



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG618/2017

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

SENTENCIAS VINCULADAS SG-RAP-96/2017; SG-RAP-70/2017; SG-RAP-48/2017; SG-RAP-31/2017; SG-RAP-88/2017; SG-RAP-132/2017; SG-RAP-49/2017; SG-RAP-85/2017; SG-RAP-57/2017; SG-RAP-80/2017; SG-RAP-104/2017; SG-RAP-79/2017; SG-RAP-84/2017; SG-RAP-72/2017; SG-RAP-90/2017; SG-RAP-75/2017; SG-RAP-97/2017; SG-RAP-58/2017; SG-RAP-118/2017; SG-RAP-122/2017; SG-RAP-45/2017; SG-RAP-114/2017; SG-RAP-73/2017; SG-RAP-77/2017; SG-RAP-76/2017; SG-RAP-128/2017; SG-RAP-47/2017; SG-RAP-94/2017; SG-RAP-71/2017; SG-RAP-121/2017; SG-RAP-82/2017; SG-RAP-62/2017; SG-RAP-61/2017; SG-RAP-81/2017; SG-RAP-83/2017; SG-RAP-120/2017; SG-RAP-124/2017; SG-RAP-130/2017; SG-RAP-59/2017; SG-RAP-93/2017; SG-RAP-54/2017; SG-RAP-46/2017; SG-RAP-86/2017; SG-RAP-99/2017; SG-RAP-129/2017; SG-RAP-106/2017; SG-RAP-113/2017; SG-RAP-102/2017; SG-RAP-87/2017; SG-RAP-60/2017; SG-RAP-95/2017; SG-RAP-100/2017 y SG-RAP-68/2017

RECURRENTES: Celso Manuel Segura Tejeda, Cora Cecilia Pineda Alonso, Gilberto López Ruelas, Jorge España García, Karim Manuel Bejar Sandoval, Luciano Chávez Seniceros, Luis Alejandro Gándara Alvarado, María De Lourdes Leal Macías, María Guadalupe Ramírez Cabello, María Rosa Elvira Sanchez Martínez, Pascual Miramontes Plascencia, Rosalina Arciniega De Dios, Salvador Vallejo Parra, Víctor Manuel Amparo Tello, Zaida Yadira García Valderrama, Gabino Jiménez Huerta, Griselda Sandoval Luna, Jorge Arturo Chávez Álvarez, José De Jesús González Arroyo, Juan Carlos Ornelas Núñez, Pablo González Parra, Rebeca Calbillo Gómez, Verónica Arcelio Borrego Valle, Andrea Citlalith Estrada Batista, Bibiana Viera Sanchez, Blanca Azucena Coronado Dávalos, Carlos Sanchez Ibarra, Daniel Murguía Quintero, David García Vergara, Efraín



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Perez Ramos, Efraín Bernal González, Elida Lupita Lozano Fuentes, Flaviano Gómez Bañuelos, Francisco López Arellano, Francisco Yair López Pineda, Gabriela Lisbeth Solís Carrillo, Gustavo Montaña Herrera, José Guadalupe Gómez Rodríguez, José Guadalupe Herrera Pardo, José Luis González Atilano, Juan Antonio Salazar Oviedo, Juan José Parra Parra, Juan Ramón Madera Orozco, Marcos Alexis Torres Vázquez, María Luisa Hernández Peña, Noemí Mejía Serna, Oliverio Angulo Casillas, Pedro Alberto Maldonado Froylan, Regina Ley Medina, Salvador Ortega Salas, Sergio Delgado Vera, Silvia Hernández Munguía y Verónica Basulto Zamora

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDAS A DIVERSOS RECURSOS DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG169/2017, E INE/CG170/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG169/2017** e **INE/CG170/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de ingresos y



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

II. Recursos de apelación. Inconformes con la resolución mencionada, en diversas fechas, los entonces aspirantes a candidato independientes presentaron sendos recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG169/2017** e **INE/CG170/2017**, respetivamente, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), en los expedientes identificados con las claves alfanumérica siguientes:

NO.	RECORRENTE	SENTENCIA
1.	Celso Manuel Segura Tejeda	SG-RAP-96/2017
2.	Cora Cecilia Pineda Alonso	SG-RAP-70-2017
3.	Gilberto López Ruelas	SG-RAP-48-2017
4.	Jorge España García	SG-RAP-31-2017
5.	Karim Manuel Bejar Sandoval	SG-RAP-88-2017
6.	Luciano Chávez Seniceros	SG-RAP-132-2017
7.	Luis Alejandro Gándara Alvarado	SG-RAP-49-2017
8.	María De Lourdes Leal Macías	SG-RAP-85-2017
9.	María Guadalupe Ramírez Cabello	SG-RAP-57-2017
10.	María Rosa Elvira Sánchez Martínez	SG-RAP-80-2017
11.	Pascual Miramontes Plascencia	SG-RAP-104-2017
12.	Rosalina Arciniega De Dios	SG-RAP-79-2017
13.	Salvador Vallejo Parra	SG-RAP-84-2017
14.	Víctor Manuel Amparo Tello	SG-RAP-72-2017
15.	Zaida Yadira García Valderrama	SG-RAP-90-2017
16.	Gabino Jiménez Huerta	SG-RAP-75-2017
17.	Griselda Sandoval Luna	SG-RAP-97-2017
18.	Jorge Arturo Chávez Álvarez	SG-RAP-58-2017
19.	José De Jesús González Arroyo	SG-RAP-118-2017
20.	Juan Carlos Ornelas Núñez	SG-RAP-122-2017
21.	Pablo González Parra	SG-RAP-45-2017
22.	Rebeca Calbillo Gómez	SG-RAP-114-2017
23.	Verónica Arcelio Borrego Valle	SG-RAP-73-2017
24.	Andrea Citlalíth Estrada Batista	SG-RAP-77-2017
25.	Bibiana Viera Sánchez	SG-RAP-76-2017



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

NO.	RECURRENTE	SENTENCIA
26.	Blanca Azucena Coronado Dávalos	SG-RAP-128-2017
27.	Carlos Sánchez Ibarra	SG-RAP-47-2017
28.	Daniel Murguía Quintero	SG-RAP-94-2017
29.	David García Vergara	SG-RAP-71-2017
30.	Efraín Pérez Ramos	SG-RAP-121-2017
31.	Efraín Bernal González	SG-RAP-82-2017
32.	Elida Lupita Lozano Fuentes	SG-RAP-62-2017
33.	Flaviano Gómez Bañuelos	SG-RAP-61-2017
34.	Francisco López Arellano	SG-RAP-81-2017
35.	Francisco Yair López Pineda	SG-RAP-83-2017
36.	Gabriela Lisbeth Solís Carrillo	SG-RAP-120-2017
37.	Gustavo Montaña Herrera	SG-RAP-124-2017
38.	José Guadalupe Gómez Rodríguez	SG-RAP-130-2017
39.	José Guadalupe Herrera Pardo	SG-RAP-59-2017
40.	José Luis González Atilano	SG-RAP-93-2017
41.	Juan Antonio Salazar Oviedo	SG-RAP-54-2017
42.	Juan José Parra Parra	SG-RAP-46-2017
43.	Juan Ramón Madera Orozco	SG-RAP-86-2017
44.	Marcos Alexis Torres Vázquez	SG-RAP-99-2017
45.	María Luisa Hernández Peña	SG-RAP-129-2017
46.	Noemí Mejía Serna	SG-RAP-106-2017
47.	Oliverio Angulo Casillas	SG-RAP-113-2017
48.	Pedro Alberto Maldonado Froylan	SG-RAP-102-2017
49.	Regina Ley Medina	SG-RAP-87-2017
50.	Salvador Ortega Salas	SG-RAP-60-2017
51.	Sergio Delgado Vera	SG-RAP-95-2017
52.	Silvia Hernández Munguía	SG-RAP-100-2017
53.	Verónica Basulto Zamora	SG-RAP-68-2017

III. Sentencia Desahogado los trámites correspondientes, la Sala Regional Guadalajara resolvió los recursos referidos, en sesión pública del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, determinando en cada Punto Resolutivo del medio de impugnación correspondiente, lo que se transcribe a continuación:

- **SG-RAP-96/2017**

*“ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”*



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- **SG-RAP-70/2017**

*“ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”*

- **SG-RAP-48/2017**

*“ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”*

- **SG-RAP-31/2017**

*“ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”*

- **SG-RAP-88/2017**

*“ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”*

- **SG-RAP-132/2017**

*“ÚNICO.- Se **revoca** parcialmente el acto impugnado, conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.”*

- **SG-RAP-49/2017**

*“ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en el Considerando sexto de esta sentencia.”*

- **SG-RAP-85/2017**

*“ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”*

- **SG-RAP-57/2017**

*“ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”*

- **SG-RAP-80/2017**

*“ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”*



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- **SG-RAP-104/2017**
“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”
- **SG-RAP-79/2017**
“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en el Considerando cuarto de esta sentencia.”
- **SG-RAP-84/2017**
“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”
- **SG-RAP-72/2017**
“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”
- **SG-RAP-90/2017**
“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”
- **SG-RAP-75/2017**
“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”
- **SG-RAP-97/2017**
“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”
- **SG-RAP-58/2017**
“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”
- **SG-RAP-118/2017**
“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- **SG-RAP-122/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-45/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-114/2017¹**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-73/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-77/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-76/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en el Considerando cuarto de esta sentencia.”

- **SG-RAP-128/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-47/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-94/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en el Considerando cuarto de esta sentencia.”

¹ No se omite precisar que, en la parte final de los efectos de la sentencia, el órgano jurisdiccional refiere que el cumplimiento implica la emisión de un nuevo dictamen, sin embargo, de la lectura integral de la sentencia se advierte que los efectos únicamente implican una modificación a la resolución que por esta vía se acta y no al Dictamen correspondiente.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- **SG-RAP-71/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-121/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-82/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-62/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-61/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-81/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-83/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-120/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-124/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- **SG-RAP-130/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-59/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-93/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-54/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-46/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-86/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-99/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-129/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-106/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- **SG-RAP-113/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-102/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-87/2017²**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-60/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-95/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

- **SG-RAP-100/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en el Considerando cuarto de esta sentencia.”

- **SG-RAP-68/2017**

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución INE/CG170/2017, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

IV. Derivado de lo anterior, se advierte que los recursos de apelación referidos tuvieron por efectos únicamente revocar, las partes conducentes de la Resolución identificada con la clave alfanumérica **INE/CG170/2017**, por lo que si bien es cierto el Dictamen Consolidado identificado con la clave alfanumérica **INE/CG169/2017**, forma parte de la motivación de la Resolución que se acata, este no interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 426, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley

² No se omite precisar que, en la parte final de los efectos de la sentencia, el órgano jurisdiccional refiere que el cumplimiento implica la emisión de un nuevo dictamen, sin embargo, de la lectura integral de la sentencia se advierte que los efectos únicamente implican una modificación a la resolución que por esta vía se acta y no al Dictamen correspondiente.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44 numeral 1, inciso aa), 426, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución **INE/CG170/2017**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a los entonces aspirantes a candidatos independientes señalados en el antecedente II del presente Acuerdo, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el Acuerdo de mérito. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución referida, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón de los considerandos respectivos en las sentencias identificadas con las claves alfanuméricas precisadas en el antecedente II del presente Acuerdo, relativos al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en cada una de ellas, lo que a continuación se transcribe:

RECURRENTE: Celso Manuel Segura Tejeda

• **SG-RAP-96/2017**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la **sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior** de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que **resultan fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la **conclusión 3** (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 3.

Conclusión 3

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)”

RECURRENTE: Cora Cecilia Pinedo Alonso

- **SG-RAP-70/2017**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) **Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior** de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) **Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.**

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2 (relacionada con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda)

(...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo *non reformatio in peius* (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)"

RECURRENTE: Gilberto López Ruelas

• **SG-RAP-48/2017**

"(...)

C) PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN, POR ESTAR DISEÑADA PARA PARTIDOS POLÍTICOS SIN TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DE SER CANDIDATO INDEPENDIENTE.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

En cuanto a los elementos para la individualización de la sanción, reprocha que no se funda ni motiva debidamente la imposición de la misma, pues las faltas fueron subsanadas en tiempo y forma, por lo que no ameritaban la supuesta gravedad que la responsable impuso, pues a su juicio son faltas leves. Agrega que sólo se trató de omisiones, y no de un ocultamiento de información, toda vez que la misma sí había sido reportada.

Asimismo considera que la responsable no tomó en cuenta las circunstancias objetivas y sustantivas de cada uno de los elementos que sirvieron de base para calificar la falta.

(...)

Estudio del agravio C

*Esta Sala Regional estima **parcialmente fundado** el disenso.*

(...)

*Lo **parcialmente fundado del disenso** es en relación con la sanción impuesta a la **conclusión 2** (...)*

Caso concreto

(...)

En ese sentido, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional,³⁰ que en el marco de los procedimientos de fiscalización a que fueron sometidos los aspirantes a candidatos independientes en el Proceso Electoral Local que se celebra en Nayarit, frente a este tipo de faltas, la responsable impuso indistintamente como sanción una multa equivalente a cincuenta UMA por evento no reportado o reportado en la agenda después de su celebración.

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcrete la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria). En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar en perjuicio), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURRENTE: Jorge España García

• SG-RAP-31/2017

(...)

CUARTO. Estudio de fondo.

Individualización de las sanciones.

(...)

Así también, aduce el apelante respecto a la conclusión 2, que la calificación de sustantiva y grave ordinaria de la falta es indebida porque, condujo a la imposición de la multa de \$41,519.50 (cuarenta y un mil, quinientos diecinueve 50/100 M.N.).

(...)

Ahora bien, por lo que hace a la individualización de la sanción relacionada a la conclusión 2, (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) se estima **fundado**, en virtud de lo que a continuación se analiza.

(...)

Caso concreto

(...)

En ese sentido, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, que en el marco de los procedimientos de fiscalización a que fueron sometidos los aspirantes a candidatos independientes en el Proceso Electoral Local que se celebra en Nayarit, frente a este tipo de faltas, la responsable impuso indistintamente como sanción una multa equivalente a **cincuenta** UMA por evento no reportado o reportado en la agenda después de su celebración.

(...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión dos.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria). En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURRENTE: Karim Manuel Bejar Sandoval

• SG-RAP-88/2017

“(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2 (relacionada con la omisión o inconsistencias en el registro de eventos en la agenda con posterioridad a que se llevaron a cabo)*

(...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURRENTE: Luciano Chávez Seniceros

• **SG-RAP-132/2017**

“(...)

CUARTO. Estudio de fondo.

a) *Agravio relacionado con la conclusión dos: El sujeto obligado informó extemporáneamente 14 eventos mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.*

(...)

*El motivo de disenso en estudio deviene **parcialmente fundado** a criterio de esta Sala Regional (...)*

Por tanto, si se impuso un monto de 50 unidades de medida y actualización de manera tasada, se estima que la imposición de una sanción por cada uno de los eventos omitidos no es correcto acorde con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, de ahí que lo procedente sea revocar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que emita una nueva, sancionando al sujeto infractor con base en los Lineamientos precisados.

(...)

Efectos

Para efecto la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión dos, tomando en cuenta lo analizado en el Considerando Cuarto de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.”

(...)”

RECURRENTE: Luis Alejandro Gándara Alvarado

• **SG-RAP-49/2017**

“(...)

TERCERO. Síntesis de agravios. *El actor, hace valer diversos agravios en contra de la determinación de la autoridad responsable, que en esencia son los siguientes:*

(...)

4. *Refiere que con las constancias acredita no ser responsable de las faltas que le ocasionan la imposición de la multa, ya que la responsable no tomó en*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cuenta para la aplicación de la misma, el tipo de infracción, circunstancias de modo tiempo y lugar, si hubo intención o culpa, los valores tutelados por la norma etc.

(...)

QUINTO. Estudio de fondo.

*Sin embargo, el agravio 4, resulta **fundado** únicamente por lo que ve a la conclusión sancionatoria 6, relativa al registro extemporáneo de eventos en la agenda del aspirante.*

(...)

Caso concreto

En ese sentido, acorde a lo que reclama la parte actora, por lo que hace a las infracciones relacionadas con el registro de la agenda de los candidatos, esta Sala Regional advierte que al imponer las multas con motivo de la omisión de registro, o registro posterior a la celebración del evento, la autoridad responsable sancionó la falta indistintamente aplicando una multa de cincuenta UMA por cada evento omitido o registrado con fecha posterior a su celebración.

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 6.

SEXTO. Efectos.

Para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión 6, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del Considerando Tercero de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)"

RECURRENTE: María De Lourdes Leal Macías

• **SG-RAP-85/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

c) **Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior** de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) **Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.**

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2 (relacionada con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo *non reformatio in peius* (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)"

RECURRENTE: María Guadalupe Ramírez Cabello

• **SG-RAP-57/2017**

"(...)

4. Individualización de la sanción.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) **Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior** de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión cinco (relacionada con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)

Determinación.

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión cinco.

(...)

Efectos.

Para efecto la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión cinco, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del Considerando Tercero de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)"

RECURRENTE: María Rosa Elvira Sánchez Martínez

• **SG-RAP-80/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los **elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior** de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2, relacionada con el reporte en el módulo de agenda, de veinte eventos con posterioridad a su realización (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

Conclusión.

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)"

RECURRENTE: Pascual Miramontes Plascencia

- **SG-RAP-104/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 5 (...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 5.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar en perjuicio), las sanciones reindividualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)

RECURRENTE: Rosalina Arciniega De Dios

• **SG-RAP-79/2017**

(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan fundados únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2 (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)

RECURRENTE: Salvador Vallejo Parra

• **SG-RAP-84/2017**

(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2 (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusión 2.

(...)

CUARTO. Efectos de la sentencia.

*Al resultar **fundados** la parte atinente relativo a la conclusión 2 del Dictamen Consolidado, procede la revocación parcial de la resolución y de dicho Dictamen reclamado, exclusivamente en la parte específica ahí contenida a*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

esa conclusión de Salvador Vallejo Parra, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en esta ejecutoria (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)

RECURRENTE: Víctor Manuel Amparo Tello

• **SG-RAP-72/2017**

(...)

4. Individualización de la sanción.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión dos (relacionada con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión dos.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)

Efectos

Para efecto la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión cinco, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del Considerando Tercero de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).³

(...)"

RECURRENTE: Zaida Yadira García Valderrama

• **SG-RAP-90/2017**

(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan fundados únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión dos (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusiones dos y tres.⁴

³ La Sala menciona en los efectos que se revoca la sanción impuesta por la autoridad responsable respecto de la conclusión cinco, sin embargo, en el resto de la resolución y sólo revoca la conclusión dos.

⁴ La Sala revoca la sanción impuesta por la autoridad responsable respecto de la conclusión dos y tres, sin embargo en el resto de la resolución y en los efectos de la misma sólo revoca la conclusión dos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas."

RECURRENTE: Gabino Jiménez Huerta

- **SG-RAP-75/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

*Ahora, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a las conclusiones **dos y tres** (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusiones dos y tres.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.
(...)"*

RECURRENTE: Griselda Sandoval Luna

- **SG-RAP-97/2017**

(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta en la conclusión 4 (...)*

*En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es **revocar** la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusión 4.*

(...)

Determinación

*En consecuencia, al asistirle la razón a la recurrente en uno de sus motivos de disensos y ser infundados e inoperantes el resto, se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el siguiente apartado argumentativo.*

QUINTO. Efectos.

*Se revoca la resolución reclamada, exclusivamente en el considerando 29.2.10, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re- concrete la sanción aplicable desarrollada en la conclusión 4, **tomando en consideración que la conducta observada es el registro de 1 evento con posterioridad a la fecha de su realización**, y teniendo en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del Considerando CUARTO de esta*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria). En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.
(...)”*

RECURRENTE: Jorge Arturo Chávez Álvarez

- **SG-RAP-58/2017**

(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de las sanciones impuestas en las conclusiones 2 y 3*

(...)

*En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es **revocar** la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusiones 2 y 3.*

(...)

Determinación

*En consecuencia, al asistirle la razón al recurrente en uno de sus motivos de disensos y ser infundados e inoperantes el resto, se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el siguiente apartado argumentativo.*

QUINTO. Efectos. *Se revoca la resolución reclamada, exclusivamente en el considerando 29.2.15, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcrete las sanciones aplicables desarrolladas en las conclusiones 2 y 3, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del Considerando CUARTO de esta Resolución (incluyendo desde luego la*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.”

RECURRENTE: José de Jesús González Arroyo

- **SG-RAP-118/2017**

“(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de las sanciones impuestas en las conclusiones 2 y 3 (...)*

*En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es **revocar** la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto a las conclusiones 2 y 3.*

Determinación

En consecuencia, al asistirle la razón al recurrente en uno de sus motivos de disensos y ser infundados e inoperantes el resto, se revoca la resolución impugnada, exclusivamente en la parte para los efectos precisados en el siguiente apartado argumentativo.

QUINTO. Efectos. *Se revoca la resolución reclamada, exclusivamente en el considerando 29.2.17, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcrete las sanciones aplicables desarrolladas en las conclusiones 2 y 3, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del Considerando CUARTO de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.
(...)”*

RECURRENTE: Juan Carlos Ornelas Núñez

- **SG-RAP-122/2017**

“(…)”

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(…)”

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(…)”

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta en la conclusión 2 y 3 (…)*

(…)”

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusiones 2 y 3.

(…)”

Por los motivos y fundamentos expuestos se revoca parcialmente la resolución reclamada para los siguientes:

Efectos

Para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcrete la sanción aplicable desarrollada en las conclusiones 2 y 3, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en la parte final del considerando 4 de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar en perjuicio), las sanciones reindividualizadas con motivo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.
(...)"*

RECURRENTE: Pablo González Parra

• **SG-RAP-45/2017**

"(...)

*Lo **parcialmente fundado** del disenso es en relación con la sanción impuesta a la conclusión 2*

(...)

Conforme a lo razonado en párrafos anteriores, en el caso que se examina dicho proceder resulta violatorio de los principios de legalidad y proporcionalidad de que deben estar revestidas las sanciones concretizadas en el marco del derecho sancionador electoral toda vez que la magnitud de las sanciones impuestas reflejan que en el caso concreto no fueron valoradas debidamente las circunstancias personales de la parte recurrente.

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

(...)"

RECURRENTE: Rebeca Calbillo Gómez

• **SG-RAP-114/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

*c) Sostiene que **la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión cuatro (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 4.

(...)

Efectos

Para efecto la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión cuatro, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del Considerando Tercero de esta resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Verónica Arcelia Borrego Valle

• **SG-RAP-73/2017**

"(...)

CUARTO. Estudio de fondo. (...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

g) Afirma que al momento de calificar las faltas e individualizar las sanciones, si bien tomó en cuenta diversos elementos, no lo hizo correctamente, pues se limitó a enunciar dichos elementos, lo cual desde su perspectiva es



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

insuficiente para fundar y motivar debidamente la calificación e individualización de la sanción.

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta en la conclusión 3*

(...)

Determinación

*En consecuencia, al asistirle la razón a la recurrente en uno de sus motivos de disensos y ser infundados e inoperantes el resto, se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el siguiente apartado argumentativo.*

QUINTO. Efectos. *Se revoca la resolución reclamada, exclusivamente en el considerando 29.2.29, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcrete la sanción aplicable desarrollada en la conclusión 3, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del Considerando CUARTO de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria). En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.”*

RECURRENTE: Andrea Citlalith Estrada Batista

• **SG-RAP-77/2017**

(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) *Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.*

d) *Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.*

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

sanciones impuestas relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agendas (...)

Determinación

*En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la **conclusión 2**.*

(...)

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcrete la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Bibiana Viera Sánchez

- **SG-RAP-76/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) *Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.*

d) *Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.*

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la **conclusión 2** relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda (...)*

Determinación

*En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la **conclusión 2**.*

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Blanca Azucena Coronado Dávalos

- **SG-RAP-128/2017**

"(...)

Individualización de la sanción

La recurrente se agravia de la indebida individualización de las sanciones, ya que a su juicio fueron excesivas, ello porque la ley señala que una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral debió considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa tomando en cuenta determinados elementos.

*Resulta **fundado** únicamente respecto de la sanción impuesta en la **conclusión 2** (...)*

Caso concreto

(...)

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

(...)

EFFECTOS.

Se revoca la resolución impugnada únicamente por lo que se refiere a la conclusión 2, para el efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Carlos Sánchez Ibarra

- **SG-RAP-47/2017**

"(...) Lo parcialmente fundado del disenso es en relación con la sanción impuesta a la conclusión 2 (...)

Determinación



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

(...)

Efectos

Para efecto la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión 2, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el estudio del agravio 3 de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Daniel Murguía Quintero

• **SG-RAP-94/2017**

*"(...) Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuestas a la **conclusión 2** relacionada con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda (...)*

Caso concreto

(...)

*En ese sentido, acorde a lo que reclama la parte actora, por lo que hace a las infracciones relacionadas con el registro de la agenda de los candidatos, esta Sala Regional advierte que al imponer la multa con motivo de la omisión de registro, o registro posterior a la celebración del evento, la autoridad responsable sancionó la falta indistintamente aplicando una multa de **cincuenta** UMA por cada evento omitido o registrado con fecha posterior a su celebración.*

(...)

Conforme a lo razonado en párrafos anteriores, en el caso que se examina dicho proceder resulta violatorio de los principios de legalidad y proporcionalidad de que deben estar revestidas las sanciones concretizadas en el marco del derecho sancionador electoral toda vez que la magnitud de las sanciones impuestas reflejan que en el caso concreto no fueron valoradas debidamente las circunstancias personales de la parte recurrente.

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

(...)

CUARTO. Efectos. *Para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión 2, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del Considerando Tercero*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: David García Vergara

- **SG-RAP-71/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Efraín Pérez Ramos

- **SG-RAP-121/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2 relacionada con el reporte de módulo de agenda*

(...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

(...)

Efectos

Para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión 2, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el considerando respectivo de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Efraín Bernal González

- **SG-RAP-82/2017**

"(...)

4. Individualización de la sanción.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta en la conclusión dos (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión dos.

(...)

Efectos

Para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión 2, relativa a la agenda, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el considerando respectivo de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Elida Lupita Lozano Fuentes

- **SG-RAP-62/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan fundados únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2 (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable la parte recurrente respecto de la conclusión 2.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Flaviano Gómez Bañuelos

• **SG-RAP-61/2017**

"(...)

4. Individualización de la sanción.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta en la conclusión dos (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusiones dos.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURRENTE: Francisco López Arellano

- SG-RAP-81/2017

“(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan fundados únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2, (relacionada con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)

Determinación

*En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la **conclusión 2**.*

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcrete la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).”

RECURRENTE: Francisco Yair López Pineda

- SG-RAP-83/2017

“(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión tres (relacionados con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión tres.

Efectos

Para efecto la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión cuatro, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del Considerando Tercero de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Gabriela Lisbeth Solís Carrillo

- **SG-RAP-120/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

*Ahora, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión **dos** (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión dos y tres.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcrete la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

(...)

Efectos

*Para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcrete la sanción aplicable desarrollada en la conclusión **dos**, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del considerando de fondo de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."*

RECURRENTE: Gustavo Montaña Herrera

- **SG-RAP-124/2017**

"(...)

4. Individualización de la sanción.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

*c) Sostiene que la **sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior** de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) *Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura*

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta en la conclusión dos (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión dos.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: José Guadalupe Gómez Rodríguez

• **SG-RAP-130/2017**

(...)

TERCERO. Agravios y estudio de fondo.

(...)

Individualización de la sanción.

La parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

- Sostiene que existe una indebida calificación de las faltas e individualización por ser excesivas, ya que la ley señala que una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios se determina que resulta fundado únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 3. (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 3.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

EFECTOS

Se revoca la resolución impugnada únicamente por lo que se refiere a la conclusión 3, para el efecto de que la autoridad responsable gradué o reconcretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: José Guadalupe Herrera Pardo

- **SG-RAP-59/2017**

(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan fundados únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2. (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradué o reconcretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURRENTE: José Luis González Atilano

- **SG-RAP-93/2017**

“(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan fundados únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2 (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusión 2.

(...)

CUARTO. Efectos de la sentencia. *Al resultar fundados la parte atinente relativo a la conclusión 2 del Dictamen Consolidado, procede la revocación parcial de la resolución y de dicho Dictamen reclamado, exclusivamente en la parte específica ahí contenida a esa conclusión de José Luis González Atilano, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en esta ejecutoria (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).”*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURRENTE: Juan Antonio Salazar Oviedo

• SG-RAP- 54/2017

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo. En principio de cuentas, es importante referir que lo no controvertido por la recurrente respecto a la resolución impugnada, ha quedado firme al ser consentido tácitamente.

(…)

3. Imposición de una multa excesiva.

Por lo que ve a las sanciones impuestas, a lo largo de sus agravios, el enjuiciante argumenta que las mismas resultan excesivas, exageradas, desiguales e injustas, al tratarse únicamente de entregas extemporáneas y no de omisiones de presentar la diversa documentación

(…)

Resulta fundados únicamente respecto de la sanción impuesta a la **conclusión 2** (…)

EFFECTOS. Se revoca la resolución impugnada únicamente por lo que se refiere a la conclusión 2, para el efecto de que la autoridad responsable gradué o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).”

RECURRENTE: Juan José Parra Parra

• SG-RAP-46/2017

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo. El ciudadano recurrente hace valer diversos agravios en contra de la determinación de la autoridad responsable. Por cuestión de método, en primer término se sintetizará cada motivo de inconformidad expuesto y posteriormente se realizará el análisis del respectivo reproche.

(…)

3. Indebida individualización de la sanción. Aduce el recurrente, que al momento de realizar la individualización de la sanción, la autoridad electoral omitió mencionar los fundamentos jurídicos aplicables, citando únicamente al efecto el precedente SUP-RAP- 05/2010, lo que a todas luces resulta una insuficiente fundamentación y motivación.

Asimismo, alega que se realizó una indebida individualización de la sanción, ya que la responsable consideró para ello faltas que fueron subsanadas en



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

tiempo y forma, y que no ameritaban la supuesta gravedad porque en realidad se trata de faltas leves.

(...)

Respuesta

*El agravio deviene infundado respecto de las conclusiones 1 y 6, inoperante respecto de la conclusión 2 y **fundado** respecto a la **conclusión 3**.*

(...)

En consecuencia, al resultar patente la indebida individualización de la sanción realizada por la responsable, lo conducente es revocar esta porción de la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la falta correspondiente a la conclusión 3 del Dictamen Consolidado, relativo al registro de agenda de eventos políticos.

(...)

QUINTO. Efectos. *Se revoca la resolución reclamada, exclusivamente en el considerando 29.3.65, para efecto de que la autoridad responsable gradué o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión 3, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 3 del Considerando CUARTO de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."*

RECURRENTE: Juan Ramón Madera Orozco

• **SG-RAP-86/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

*c) Sostiene que **la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior** de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.*

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan fundados únicamente respecto de la sanción



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

impuesta a la conclusión 5, relacionada con el reporte en el módulo de agenda, de seis eventos con posterioridad a su realización (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 5.

Conclusión.

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).“

RECURRENTE: Marcos Alexis Torres Vázquez

- **SG-RAP-99/2017**

“(...

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan fundados únicamente respecto de la sanción impuesta a la **conclusión 7** (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)*

Determinación

*En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la **conclusión 7**.*

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: María Luisa Hernández Peña

- **SG-RAP-129/2017**

"(...)

TERCERO. Estudio de fondo. *Algunos de los disensos hechos valer por la apelante serán estudiados en forma conjunta dada su estrecha vinculación entre sí, o bien, de forma diferente a la expuesta, sin que este orden de estudio le cause perjuicio alguno, pues lo importante es su análisis integral.*

(...)

2. Indebida calificación e interposición de la infracción.

La recurrente se agravia de la indebida individualización de las sanciones, ya que a su juicio fueron excesivas, ello porque la ley señala que una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral debió considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa tomando en cuenta determinados elementos.

Resulta fundados únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2 (...)

EFFECTOS.

Se revoca la resolución impugnada únicamente por lo que se refiere a la conclusión 2, para el efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcrete la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Noemí Mejía Serna

- **SG-RAP-106/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) *Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.*

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a las conclusiones 2 relacionada con el reporte de módulo de agenda, de 4 eventos que se hicieron con posterioridad a la fecha de realización y 2 bis relacionada con el reporte de módulo de agenda, de tres eventos, que se hicieron previos a la fecha de realización (...)*

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusiones 2 y 2 bis.

(...)

Efectos

Para efecto de que la autoridad responsable gradué o re- concrete la sanción aplicable desarrollada en las conclusiones 2 y 2 bis, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el considerando respectivo de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Oliverio Angulo Casillas

• **SG-RAP-113/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) *Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.*

d) *Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.*

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

impuesta a la conclusión dos (relacionados con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)

Efectos

Para efecto la autoridad responsable gradué o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión dos, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el considerando respectivo de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Pedro Alberto Maldonado Froylan

- **SG-RAP-102/2017**

"(...)

4. Individualización de la sanción.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan fundados únicamente respecto de la sanción impuesta a las conclusiones dos y tres (relacionada con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) e infundados respecto de la conclusión sancionatoria 1 y 4. (No obstante que la primera conclusión impuso una amonestación pública)

(...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusiones dos y tres.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradué o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).”

RECURRENTE: Regina Ley Medina

- **SG-RAP-87/2017**

(...)

4. Individualización de la sanción.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión dos (relacionada con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)*

Determinación.

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión dos.

Conclusión.

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

(...)

Efectos.

Para efecto la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión cinco⁵, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el punto 4 del Considerando Tercero de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).”

⁵ Los efectos de la resolución indican que se reconcretice la sanción de la conclusión cinco, no obstante, del cuerpo de los considerandos se advierte que los agravios que resultaron fundados se ocupan de la conclusión dos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Recurrente: Salvador Ortega Salas

- **SG-RAP-60/2017**

“(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan fundados únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión dos (relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusiones que tienen que ver con agenda y se enumeró como N. 2

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o reconcrete la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).”

RECURRENTE: Sergio Delgado Vera

- **SG-RAP-95/2017**

“(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan fundados únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión 2, relacionada con el reporte en el módulo de agenda, de nueve eventos con posterioridad a su realización (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión 2.

Conclusión.

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradué o reconcrete la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

RECURRENTE: Silvia Hernández Munguía

- **SG-RAP-100/2017**

"(...)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(...)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que éstos cuentan con financiamiento público, y con una estructura. (...)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanciones impuestas a las **conclusiones 2 y 2 bis** relacionadas con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda (...)

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de las conclusiones 2 y 2 bis.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradué o reconcrete la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).”

RECURRENTE: Verónica Basulto Zamora

• **SG-RAP-68/2017**

“(…)

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a este tema, la parte recurrente plantea la ilegalidad de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, con base en los siguientes motivos de agravio.

(…)

c) Sostiene que la sanción no se graduó tomando en consideración los elementos de juicio que al efecto ha señalado la Sala Superior de este Tribunal tratándose de multas, y que en todo caso la sanción está fuera de todo rango en relación con sus ingresos.

d) Se inconforma que se sancione a los candidatos independientes con el mismo criterio con el que se sanciona a un partido político, no obstante que estos cuentan con financiamiento público, y con una estructura.

(…)

Ahora bien, por lo que hace a los agravios sintetizados en los incisos c), d), e) y g), se determina que resultan **fundados** únicamente respecto de la sanción impuesta a la conclusión dos (relacionados con la omisión o inconsistencias en el registro de agenda) (...)

Determinación



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión dos.

(...)

Efectos

Para efecto la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable desarrollada en la conclusión dos, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en el considerando respectivo de esta Resolución (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria)."

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso de los Recursos de Apelación identificados en el antecedente II del presente Acuerdo.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, se advierte que en los **cincuenta y tres** medios de impugnación que por esta vía se acata los efectos de lo ordenado son idénticos y bajo el mismo argumento de atender a los Lineamientos previamente establecido por la Sala Regional, Lineamientos⁶ que se detallan en la transcripción siguiente:

"(...)

Es decir, las infracciones a la obligación de los registros de la agenda política, no se deben apreciar de forma aislada, sino en el contexto de su realización lo cual incluye apreciar el comportamiento del sujeto obligado en el marco total de la agenda, de tal forma que una omisión singular durante todo el periodo de vigencia de la agenda, generaría un efecto distinto en la calificación de la conducta que la sistemática inobservancia del deber de registrar lo conducente en la referida agenda.

⁶ Tomado de la sentencia con clave alfanumérica SG-RAP-96/2017, adicionalmente se precisa que no se transcribe la parte conducente de las 53 sentencias en obvio de innecesarias repeticiones.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Con base en lo anterior, desde la perspectiva de esta Sala Regional, la correcta interpretación y aplicación de los parámetros referidos, llevaría a concluir que la omisión del registro de un evento en la agenda del candidato, por configurar de manera completa el tipo administrativo previsto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, amerita una multa que puede ir desde el mínimo aplicable (un UMA), y que puede incrementarse (incluso debería incrementarse) cuando las particularidades del sujeto activo y las externas de su realización aporten circunstancias que agraven la omisión reprochada.

No obstante, se estima que al valorar las circunstancias que incrementan el reproche de la falta, no resulta proporcional incrementar en la misma intensidad o grado, por ejemplo, la omisión total del registro de eventos en agenda del candidato; el registro extemporáneo ocurrido después de celebrado el evento, el registro realizado sin cumplir con la anticipación exigida en el reglamento de la materia y, en ese último caso, el que se hizo apenas el día anterior al evento, o el registro realizado sin cumplir con la anticipación exigida en el reglamento de materia (7 días de anticipación), y en este último caso, no es lo mismo hacerlo apenas el día anterior al evento, que con cinco o seis días de anticipación.

Tampoco se estima proporcional el que no se tome en cuenta para incrementar el grado de reprochabilidad y, por tanto, hacer gravitar la pena del mínimo a una sanción de mayor entidad, cuando el sujeto infractor es una persona física que participa en un Proceso Electoral por sí mismo, con recursos privados y una estructura organizacional nula o limitada, como ordinariamente ocurre en el caso de los candidatos independientes.

Lo mismo debería tomarse en cuenta, cuando el sujeto infractor, siendo persona física, pertenece a un grupo vulnerable, que por sus circunstancias particulares pudiera tener una mayor dificultad para cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización.

Finalmente, se estima que conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en la valoración de las particulares circunstancias personales de los sujetos sancionados y las externas de ejecución, se deben tomar en cuenta no sólo las circunstancias que eventualmente pudieran impulsar la graduación de la multa en estadios superiores, sino también aquellas que operan en favor de una menor reprochabilidad.

(...)



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*En ese sentido, acorde a lo que reclama la parte actora, por lo que hace a las infracciones relacionadas con el registro de la agenda de los candidatos, esta Sala Regional advierte que al imponer la multa con motivo de la omisión de registro, o registro posterior a la celebración del evento, la autoridad responsable sancionó la falta indistintamente aplicando una multa de **cincuenta** UMA por cada evento omitido o registrado con fecha posterior a su celebración.*

Dicho monto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, a resulta excesiva, tomando en cuenta que la mínima aplicable al sujeto sancionado es de una UMA, y la responsable no explica de manera fundada y motivada, por qué, tratándose de candidatos independientes, en todos los casos la ponderación de las circunstancias inherentes al sujeto sancionado y de las externas de ejecución, indistintamente la llevaron a graduar la multa aplicable en cada caso, precisamente en cincuenta UMA.

Lo anterior informa, a juicio de esta Sala, que no obstante que la responsable relacionó en la resolución las circunstancias que consideró particulares de los sujetos sancionados, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, finalmente esas circunstancias no fueron valoradas en cada caso para determinar de qué forma influyen para graduar la sanción del punto inicial hacia uno de mayor entidad, en el caso de 50 UMA.

Conforme a lo razonado en párrafos anteriores, en el caso que se examina dicho proceder resulta violatorio de los principios de legalidad y proporcionalidad de que deben estar revestidas las sanciones concretizadas en el marco del derecho sancionador electoral toda vez que la magnitud de las sanciones impuestas reflejan que en el caso concreto no fueron valoradas debidamente las circunstancias particulares de la parte recurrente.

(...)"

Ahora bien, como se advierte de transcripción anterior y de lo precisado en el considerando 3 del presente Acuerdo, se concluye que el órgano jurisdiccional determino revocar únicamente las conductas vinculadas con el incumplimiento de los entonces aspirantes a candidatos independientes a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, con la única finalidad de valorar las circunstancias de cada conducta y tomando en consideración la calidad de aspirantes que tiene cada recurrente en la individualización de la sanción, como se muestra a continuación:



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

No.	NOMBRE	CARGO	SENTENCIA	CONCLUSIÓN (ES) REVOCADAS	CONDUCTA	EVENTOS NO REGISTRADOS
1.	Celso Manuel Segura Tejeda	Diputado Local MR	SG-RAP-96-2017	Conclusión 3. El sujeto obligado informó extemporáneamente 27 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	27
2.	Cora Cecilia Pineda Alonso	Diputado Local MR	SG-RAP-70-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente 3 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	3
3.	Gilberto López Ruelas	Diputado Local MR	SG-RAP-48-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente 15 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	15
4.	Jorge España García	Diputado Local MR	SG-RAP-31-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente 11 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	11
5.	Karim Manuel Bejar Sandoval	Diputado Local MR	SG-RAP-88-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos en forma extemporánea, la cual contiene 12 eventos que fueron registrados de manera posterior a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	12
6.	Luciano Chávez Seniceros	Diputado Local MR	SG-RAP-132-2017	Conclusión 2. Informó extemporáneamente 14 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	14
7.	Luis Alejandro Gándara Alvarado	Diputado Local MR	SG-RAP-49-2017	Conclusión 6. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 17 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	17



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	NOMBRE	CARGO	SENTENCIA	CONCLUSIÓN (ES) REVOCADAS	CONDUCTA	EVENTOS NO REGISTRADOS
8.	María De Lourdes Leal Macías	Diputado Local MR	SG-RAP-85-2017	Conclusión 2. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 5 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	5
9.	María Guadalupe Ramírez Cabello	Diputado Local MR	SG-RAP-57-2017	Conclusión 5. Informó extemporáneamente 10 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	10
10.	María Rosa Elvira Sanchez Martínez	Diputado Local MR	SG-RAP-80-2017	Conclusión 2. Registro extemporáneo de 20 eventos en agenda, con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	20
11.	Pascual Miramontes Plascencia	Diputado Local MR	SG-RAP-104-2017	Conclusión 5. Informó extemporáneamente 20 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	20
12.	Rosalina Arciniega De Dios	Diputado Local MR	SG-RAP-79-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente 15 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	15
13.	Salvador Vallejo Parra	Diputado Local MR	SG-RAP-84-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente dos eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha en que debió registrarlos.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	2
14.	Víctor Manuel Amparo Tello	Diputado Local MR	SG-RAP-72-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente 16 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	16



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

No.	NOMBRE	CARGO	SENTENCIA	CONCLUSIÓN (ES) REVOCADAS	CONDUCTA	EVENTOS NO REGISTRADOS
15.	Zaida Yadira García Valderrama	Diputado Local MR	SG-RAP-90- 2017	Conclusión 2. El sujeto obligado omitió realizar, durante el periodo normal, el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$400.00.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	7
16.	Gabino Jiménez Huerta	Presidente Municipal	SG-RAP-75- 2017	Conclusión 2. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 11 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	11
				Conclusión 3. El sujeto obligado informó extemporáneamente un evento, no obstante que fue informado previo a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS SIN 7 DÍAS DE ANTICIPACIÓN	1
17.	Griselda Sandoval Luna	Presidente Municipal	SG-RAP-97- 2017	Conclusión 4. El aspirante omitió presentar 1 agenda de eventos.	OMISIÓN DE PRESENTAR AGENDA DE EVENTOS	1
18.	Jorge Arturo Chávez Álvarez	Presidente Municipal	SG-RAP-58- 2017	Conclusión 2. El sujeto obligado registró 15 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	15
				Conclusión 3. El sujeto obligado registró 2 eventos fuera del plazo de siete días de antelación a su realización.	EVENTOS REGISTRADOS SIN 7 DÍAS DE ANTICIPACIÓN	2
19.	José De Jesús González Arroyo	Presidente Municipal	SG-RAP- 118-2017	Conclusión 2. La autoridad electoral tuvo conocimiento de un evento con posterioridad a su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	1
				Conclusión 3. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 8 eventos fuera del plazo de siete días de antelación a su realización.	EVENTOS REGISTRADOS SIN 7 DÍAS DE ANTICIPACIÓN	8
20.	Juan Carlos Ornelas Núñez	Presidente Municipal	SG-RAP- 122-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado registro 14 eventos en la agenda en forma extemporánea.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	14
				Conclusión 3. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 3 eventos fuera del plazo de siete días de antelación a su realización.	EVENTOS REGISTRADOS SIN 7 DÍAS DE ANTICIPACIÓN	3



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

No.	NOMBRE	CARGO	SENTENCIA	CONCLUSIÓN (ES) REVOCADAS	CONDUCTA	EVENTOS NO REGISTRADOS
21.	Pablo González Parra	Presidente Municipal	SG-RAP-45-2017	Conclusión 2. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 3 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	3
22.	Rebeca Calbillo Gómez	Presidente Municipal	SG-RAP-114-2017	Conclusión 4. Omitió registrar la agenda de eventos en la cual se detallan las actividades realizadas.	OMISIÓN DE PRESENTAR AGENDA DE EVENTOS	1
23.	Verónica Arcelio Borrego Valle	Presidente Municipal	SG-RAP-73-2017	Conclusión 3. Registro de 2 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	2
24.	Andrea Citlalith Estrada Batista	Regidor	SG-RAP-77-2017	Conclusión 2. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 1 evento con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	1
25.	Bibiana Viera Sanchez	Regidor	SG-RAP-76-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente 4 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	4
26.	Blanca Azucena Coronado Dávalos	Regidor	SG-RAP-128-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente 13 eventos de obtención de apoyo ciudadano posteriormente a su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	13
27.	Carlos Sanchez Ibarra	Regidor	SG-RAP-47-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente 16 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	16
28.	Daniel Murguía Quintero	Regidor	SG-RAP-94-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente de 4 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	4
29.	David García Vergara	Regidor	SG-RAP-71-2017	Conclusión 2. Informar 6 eventos en agenda de forma extemporánea, posterior a su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	6



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

No.	NOMBRE	CARGO	SENTENCIA	CONCLUSIÓN (ES) REVOCADAS	CONDUCTA	EVENTOS NO REGISTRADOS
30.	Efraín Perez Ramos	Regidor	SG-RAP-121-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente 16 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad previo a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS SIN 7 DÍAS DE ANTICIPACIÓN	16
31.	Efraín Bernal González	Regidor	SG-RAP-82-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado registró 21 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	21
32.	Elida Lupita Lozano Fuentes	Regidor	SG-RAP-62-2017	Conclusión 2. Informó extemporáneamente 6 eventos mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	6
33.	Flaviano Gómez Bañuelos	Regidor	SG-RAP-61-2017	Conclusión 2. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 13 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	13
34.	Francisco López Arellano	Regidor	SG-RAP-81-2017	Conclusión 2. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 13 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	13
35.	Francisco Yair López Pineda	Regidor	SG-RAP-83-2017	Conclusión 3. Informó extemporáneamente 8 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	8
36.	Gabriela Lisbeth Solís Carrillo	Regidor	SG-RAP-120-2017	Conclusión 2. La autoridad tuvo conocimiento de 10 eventos con posterioridad a su realización	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	10
37.	Gustavo Montaña Herrera	Regidor	SG-RAP-124-2017	Conclusión 2. La autoridad tuvo conocimiento de 13 eventos con posterioridad a su realización	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	13
38.	José Guadalupe Gómez Rodríguez	Regidor	SG-RAP-130-2017	Conclusión 3. El sujeto obligado omitió registrar la agenda de eventos.	OMISIÓN DE PRESENTAR AGENDA DE EVENTOS	1
39.	José Guadalupe Herrera Pardo	Regidor	SG-RAP-59-2017	Conclusión 2. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 7 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	7
40.	José Luis González Atilano	Regidor	SG-RAP-93-2017	Conclusión 2. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 9 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	9



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

No.	NOMBRE	CARGO	SENTENCIA	CONCLUSIÓN (ES) REVOCADAS	CONDUCTA	EVENTOS NO REGISTRADOS
41.	Juan Antonio Salazar Oviedo	Regidor	SG-RAP-54-2017	Conclusión 2. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 3 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	3
42.	Juan José Parra Parra	Regidor	SG-RAP-46-2017	Conclusión 3. El sujeto obligado informó extemporáneamente 2 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	2
43.	Juan Ramón Madera Orozco	Regidor	SG-RAP-86-2017	Conclusión 5. Registró en la agenda 6 eventos posteriores a la fecha de su realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	6
44.	Marcos Alexis Torres Vázquez	Regidor	SG-RAP-99-2017	Conclusión 7. Informó extemporáneamente 2 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	2
45.	María Luisa Hernández Peña	Regidor	SG-RAP-129-2017	Conclusión 2. Registro extemporáneo de eventos de obtención de apoyo ciudadano después del evento.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	25
46.	Noemí Mejía Serna	Regidor	SG-RAP-106-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente 4 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	4
				Conclusión 2 Bis. El sujeto obligado informó extemporáneamente 3 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad previo a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS SIN 7 DÍAS DE ANTICIPACIÓN	3
47.	Oliverio Angulo Casillas	Regidor	SG-RAP-113-2017	Conclusión 2. Informó extemporáneamente 2 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	2
48.	Pedro Alberto Maldonado Froylan	Regidor	SG-RAP-102-2017	Conclusión 2. Informó extemporáneamente 7 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	7



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	NOMBRE	CARGO	SENTENCIA	CONCLUSIÓN (ES) REVOCADAS	CONDUCTA	EVENTOS NO REGISTRADOS
				Conclusión 3. Informó extemporáneamente 11 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad previo a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS SIN 7 DÍAS DE ANTICIPACIÓN	11
49.	Regina Ley Medina	Regidor	SG-RAP-87-2017	Conclusión 2[1]. Informó extemporáneamente 8 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	8
50.	Salvador Ortega Salas	Regidor	SG-RAP-60-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente 3 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	3
51.	Sergio Delgado Vera	Regidor	SG-RAP-95-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente nueve eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	9
52.	Silvia Hernández Munguía	Regidor	SG-RAP-100-2017	Conclusión 2. El sujeto obligado informó extemporáneamente 23 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	23
				Conclusión 2 Bis. El sujeto obligado informo 5 eventos de obtención de apoyo ciudadano antes de la fecha de su realización, pero posterior a la obligación establecida en el RF.	EVENTOS REGISTRADOS SIN 7 DÍAS DE ANTICIPACIÓN	5
53.	Verónica Basulto Zamora	Regidor	SG-RAP-68-2017	Conclusión 2. Informó extemporáneamente cinco eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.	EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	5

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se determinan los criterios de sanción aplicables al tipo de conducta, en congruencia con el sentido de la sentencia y atendiendo a los Lineamientos establecidos por el órgano jurisdiccional en los términos siguientes:



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Tipo de conducta	Efectos	Acatamiento (criterio de sanción)
EVENTOS REGISTRADOS SIN 7 DÍAS DE ANTICIPACIÓN		Se determina sancionar con 5 UMAS el registro de los eventos sin la antelación de 7 días que señala el Reglamento de Fiscalización, considerando la parte cuantitativa de la agenda por cada aspirante, esto es, según lo precisado por el órgano jurisdiccional no se debe sancionar de la misma forma a un aspirante que únicamente registró eventos sin la antelación debida que a un aspirante que omitió, registrar la totalidad de sus eventos.
EVENTOS REGISTRADOS POSTERIOR A SU REALIZACIÓN	La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación para que, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor y de la falta, realice una nueva individualización de las sanciones.	Se determina sancionar con 10 UMAS el registro de los eventos sin la antelación debida y con posterioridad a su realización, considerando la parte cuantitativa de la agenda por cada aspirante, esto es, según lo precisado por el órgano jurisdiccional no se debe sancionar de la misma forma a un aspirante que registró eventos con posterioridad a su realización que a un aspirante que omitió, registrar la totalidad de sus eventos.
OMISIÓN DE PRESENTAR AGENDA DE EVENTOS		Se determina sancionar con 50 UMAS la omisión total de presentar la agenda de sus eventos. No obstante, se precisa que se estima que dicha conducta resulta ser la de mayor gravedad, por lo que la gradualidad del criterio de sanción debería ser mayor para no generar un incentivo perverso en los sujetos obligados, sin embargo en atención al principio <i>non reformato in peius</i> se mantiene el criterio originalmente determinado por la autoridad electoral.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Tal y como se señaló en el cuadro inmediato anterior, la conducta de mayor gravedad de las que por esta vía se acata –eventos registrados sin 7 días de anticipación; eventos registros posterior a su realización y omisión de presentar agenda de eventos- son aquellas en las que el aspirante haya omitido registrar la totalidad de sus eventos en el módulo de agenda, sin embargo dicha conducta no podrá ser sancionada con un monto mayor a 50 Unidades de Medida de Actualización vigentes para el 2017, en atención al principio ***non reformato in peius***.

Ahora bien, esta autoridad advierte que con los criterios de sanción determinados en el cuadro anterior al considerar únicamente el elemento cuantitativo de los eventos, se estaría dejando de atender en su totalidad los Lineamientos previamente establecidos por el órgano jurisdiccional al no considerar la gravedad de la conducta para graduar la sanción.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de acatar cabalmente lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, en las conductas de eventos registrados sin 7 días de anticipación y eventos registrados posterior a su realización en que se obtenga un monto mayor a 50 UMAS vigentes para el 2017 como resultado de la aplicación del criterio de sanción previamente determinado, la sanción será topada a 50 UMAS vigentes para el 2017, dado que esta es la sanción máxima a imponer en la conducta de mayor gravedad -omisión de presentar agenda de eventos- de las que por esta vía se acata, máxime que de lo contrario se estaría generando un incentivo perverso a los aspirantes a candidatos independientes, ya que resultaría benéfico omitir registrar la totalidad de los eventos que registrar los eventos sin cumplir los plazos previamente estipulados en la norma.

No obstante, cabe señalar que en relación a las conductas eventos registrados sin 7 días de anticipación; eventos registros posterior a su realización y omisión de presentar agenda de eventos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2017, precisó lo siguiente:

“(...) el sancionar por agenda (...) no obedece a la finalidad perseguida con la norma, la cual consiste en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas, por lo que resulta inconcuso que debe sancionarse cada una de las omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En efecto, el actual modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales, les impone a éstos, la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se realizarán para promocionar sus candidaturas y eventualmente, obtener el sufragio ciudadano.

El objeto de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento, consiste en permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, el incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual.

En ese sentido, el estudio realizado por cada evento garantiza que la autoridad fiscalizadora determine si con el registro extemporáneo existió una puesta en peligro o una vulneración directa de los principios de transparencia y rendición de cuentas tutelados por el citado precepto reglamentario, en la medida que haya impedido o no que la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) pudiera ejercer sus facultades de vigilancia para realizar visitas de verificación en cada evento.

(...)

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la **conclusión de que la **revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los candidatos debe realizarse individualmente, esto es respecto de cada acto en lo particular, pues de otra manera, se desvirtuaría el modelo establecido en el vigente sistema de fiscalización en materia electoral.****

[Énfasis añadido]

De esta forma, se enfatiza que esta autoridad electoral acatará los Lineamientos para la determinación de la sanción en las conductas referidas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que el presente Acuerdo genere precedentes sobre los criterios adoptados por



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

este Instituto, en razón que únicamente se trata de cumplimentar lo mandatado por el órgano jurisdiccional de referencia.

6. Modificación a la Resolución. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en los expedientes referidos en el presente Acuerdo, por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los Informes derivados de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, este Consejo General modifica la Resolución **INE/CG170/2017**, en la parte conducente a los aspirantes a candidatos independientes precisados en el antecedente II del presente Acuerdo, específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes:

29.1 DIPUTADOS LOCALES

(...)

29.1.5 CELSO MANUEL SEGURA TEJEDA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Celso Manuel Segura Tejeda** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 4.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 5.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) Imposición de la sanción.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 3, 4 y 5.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 4

(...)

b) Conclusión 3

Evento extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 5

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 3, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 4 y 5 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	4	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	3	Registro extemporáneo de eventos, con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	5	(...)	(...)	(...)	\$101.24
Total					\$4,630.64⁸

registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

⁸ La diferencia entre el monto determinado y la sanción impuesta, deriva de la conversión a UMA vigente en el 2017 del monto total de la sanción.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$857,430.13	\$558,000.00	\$299,430.13	\$89,829.04

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁹.

⁹ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Celso Manuel Segura Tejeda** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **61 (sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,604.89 (cuatro mil seiscientos cuatro pesos 89/100 M.N.)**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.1.6 CORA CECILIA PINEDA ALONSO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la **C. Cora Cecilia Pineda Alonso** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 3.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 4.**
- d) Imposición de la sanción.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 4.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 3

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 4

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3 y 4 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	30 UMAS	\$2,264.70
c)	4	(...)	(...)	(...)	\$212.17
Total					\$3,231.77¹¹

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con

¹¹ La diferencia entre el monto determinado y la sanción impuesta, deriva de la conversión a UMA vigente en el 2017 del monto total de la sanción.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$396,000.00	\$360,000.00	\$36,000.00	\$10,800.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹².

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

¹² **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Cora Cecilia Pinedo Alonso** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **42 (cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,170.58 (tres mil ciento setenta pesos 58/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

29.1.11. C. GILBERTO LÓPEZ RUELAS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Gilberto López Ruelas** son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3

c) Imposición de la Sanción

(...)

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2 y 3.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, posterioridad a la fecha de su realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a la conclusión 3 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2	Registro extemporáneo de eventos, con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
b)	3	(...)	(...)	(...)	\$0 ¹⁴
Total					\$3,774.50

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$320,000.00	\$220,000.00	\$100,000.00	\$30,000.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a

¹⁴ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁵.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

¹⁵ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Gilberto López Ruelas** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **50 (Cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.1.14 C. JORGE ESPAÑA GARCÍA

En la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas encontradas en la revisión de la obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se desprende que la irregularidad en que incurrió el **C. Jorge España García** es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 3.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.**
- c) 2 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 4 y 5.**
- d) Imposición de la sanción.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 3, 2, 4 y 5.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 3.

(...)

b) Conclusión 2.

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a la fecha de su realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusiones 4 y 5

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3, 4 y 5 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos, con posterioridad a su realización	N/A	50 UMA	\$3,774.50
c)	4	(...)	(...)	(...)	\$0.00 ¹⁷
c)	5	(...)	(...)	(...)	\$301.96
Total					\$4,831.36

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad

¹⁷ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$481,000.00	\$424,541.76	\$56,458.24	\$16,937.47

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁸.

¹⁸ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus descendientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Jorge España García** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **64 (sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,831.36 (Cuatro mil ochocientos treinta y un pesos 36/100 M.N.)**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.1.17. C. KARIM MANUEL BEJAR SANDOVAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el C. **Karim Manuel Bejar Sandoval** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 3.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2 bis.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2**
- d) 2 Faltas de carácter sustancial: **Conclusión 4 y 4 bis.**
- e) Imposición de la Sanción

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 3, 2 bis, 2, 4 y 4 bis.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 3

(...)

c) Conclusión 2

Registro extemporáneo de eventos de obtención de apoyo ciudadano después del evento.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 2 Bis, 3, 4 y 4 Bis el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2 bis	(...)	(...)	(...)	\$754.90
c)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
d)	4	(...)	(...)	(...)	\$20,696.60
d)	4 bis	(...)	(...)	(...)	\$1,883.96
Total					\$27,864.86²⁰

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará

²⁰La diferencia entre el monto determinado y la sanción impuesta, deriva de la conversión a UMA vigente en el 2017 del monto total de la sanción.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$240,000.00	\$120,000.00	\$120,000.00	\$36,000.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización²¹.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

²¹ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Karim Manuel Bejar Sandoval** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **369 (trescientos sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$27,855.81 (veintisiete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 81/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

29.1.18 LUCIANO CHÁVEZ SENICEROS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 3 y 4

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2

c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 5

d) Imposición de la sanción.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 5, 3 y 4.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 3 y 4

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 5

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

²² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3, 4 y 5 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3 y 4	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	2	Registro extemporáneo de eventos, con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	5	(...)	(...)	(...)	\$754.90
Total					\$6,039.20²³

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

²³Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$500,000.00	\$399,000.00	\$101,000.00	\$30,300.00

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Luciano Chávez Seniceros** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.1.19 LUIS ALEJANDRO GÁNDARA ALVARADO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.**
- b) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4 y 7.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.**
- e) Imposición de la sanción.**

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 3, 4, 7, 6 y 8.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

b) Conclusiones 3, 4 y 7

(...)

c) Conclusión 6

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

d) Conclusión 8

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

²⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 6 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3, 4, 7 y 8 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	3, 4 y 7	(...)	(...)	(...)	\$2,264.70
c)	6	Registrar extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
d)	8	(...)	\$55,361.80	3%	\$1,660.78
Total					\$7,699.98 ²⁵

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

²⁵Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$552,000.00	\$460,000.00	\$92,000.00	\$27,600.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización²⁶.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por

²⁶ Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **102 (ciento dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,699.98 (siete mil seiscientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

29.1.23 MARÍA DE LOURDES LEAL MACÍAS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la aspirante a candidata independiente son las siguientes:

- a) 4 Faltas de carácter formal: conclusiones **4, 5, 7 y 8.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9.**
- d) Imposición de la sanción.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 4, 5, 7, 8, 2 y 9.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 4, 5, 7 y 8

(...)

b) Conclusión 2

Registro de evento extemporáneo con posterioridad a su realización.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 9

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que

²⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 4, 5, 7, 8 y 9 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	4, 5, 7 y 8	(...)	(...)	(...)	\$3,019.60
b)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización.	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	9	(...)	(...)	(...)	\$754.90
Total					\$7,549.00

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$168,000.00	\$48,720.00	\$119,280.00	\$35,784.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización²⁸.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

²⁸ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica**, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. María de Lourdes Leal Macías** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.1.24 MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ CABELLO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 2 y 6.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

e) Imposición de la sanción.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 6, 4, 5 y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 2 y 6

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) Conclusión 5

Registro de evento extemporáneo con posterioridad a su realización.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

d) Conclusión 7

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 5, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 2, 4, 6 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2 y 6	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	4	(...)	(...)	(...)	\$6,190.18

²⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
c)	5	Registro de eventos extemporáneos con posterioridad a su realización.	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
d)	7	Omisión de registro de operaciones en tiempo real.	(...)	(...)	\$377.45
Total					\$11,851.93

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$485,265.25	\$151,200.00	\$334,065.25	\$100,219.58

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017,



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización³⁰.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

³⁰ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. María Guadalupe Ramírez Cabello** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **157 (ciento cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$11,851.93 (once mil ochocientos cincuenta y un pesos 93/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.1.26 MARÍA ROSA ELVIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 4 y 6.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.**
- d) Imposición de la sanción.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 4, 6, 2 y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 4 y 6.

(...)

b) Conclusión 2.

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 7.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³¹

³¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 4, 6 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	4 y 6	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a la fecha de su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	7	(...)	(...)	(...)	\$75.49
Total					\$5,359.79

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$300,000.00	\$250,000.00	\$50,000.00	\$15,000.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización³².

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como

³² Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. María Rosa Elvira Sánchez Martínez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **71 (setenta y un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$5,359.79 (cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos 79/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.1.29 PASCUAL MIRAMONTES PLASCENCIA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **Pascual Miramontes Plascencia** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 1.
- b) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 6.
- c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3.
- d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 5.
- e) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 7.
- f) Imposición de la sanción.

(...)

f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 1, 6, 3, 5 y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 1

(...)

d) Conclusión 5

Registro extemporáneo de eventos de precampaña después del evento

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

e) Conclusión 7

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

³³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 5 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 1, 3, 6 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	1	(...)	(...)	(...)	\$2,340.19
b)	6	(...)	(...)	(...)	\$754.90
c)	3	(...)	(...)	(...)	\$49,974.38
d)	5	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
e)	7	(...)	(...)	(...)	\$1,434.31
Total					\$58,278.28

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$2,044,000.00	\$328,000.00	\$1,716,000.00	\$514,800.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización³⁴.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

³⁴ Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Pascual Miramontes Plascencia** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **772 (setecientos setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$58,278.28 (cincuenta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos 28/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

29.1.32 ROSALINA ARCINIEGA DE DIOS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la **C. Rosalina Arciniega de Dios** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 1.**
- b) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 3.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 4.**
- e) Imposición de la sanción.**

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 1, 3, 2, y 4.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 1

(...)

c) Conclusión 2

Registro extemporáneo de eventos de precampaña después del evento

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

d) Conclusión 4

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en

³⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 1, 3 y 4 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	1	(...)	(...)	(...)	\$2,038.23
b)	3	(...)	(...)	(...)	\$754.90
c)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a la fecha de su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
d)	4	(...)	(...)	(...)	\$75.49
Total					\$6,643.12³⁶

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

³⁶Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$92,000	\$61,300	\$30,700	\$9,210.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización³⁷.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección

³⁷ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Rosalina Arciniega de Dios** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **88 (ochenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,643.12 (seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos 12/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.1.34 SALVADOR VALLEJO PARRA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Salvador Vallejo Parra** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 6.**
 - b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
 - c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 5.**
 - d) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 7.**
 - e) Imposición de la sanción
- (...)
- e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las conclusiones 2, 5, 6, y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 6

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 5

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no

³⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 6, 5 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	20 UMAS	\$1,509.80
c)	5	(...)	(...)	(...)	\$4,453.91
d)	7	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ³⁹
Total					\$6,718.61

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$398,000.00	\$322,500.00	\$75,500.00	\$22,650.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la

³⁹ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁴⁰.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición

⁴⁰ Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Salvador Vallejo Parra** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **89 (ochenta y nueve y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,718.61 (seis mil setecientos dieciocho pesos 61/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.1.36 C. VÍCTOR MANUEL AMPARO TELLO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe para la Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el aspirante son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.

c) Imposición de la sanción.

(...)

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2 y 5.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

b) Conclusión 5

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴¹

⁴¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a la conclusión 2 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2	Evento extemporáneo con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
b)	5	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ⁴²
Total					\$3,774.50

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes,

⁴² Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$290,500.00	\$142,800.00	\$147,700.00	\$44,310.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁴³.

⁴³ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Víctor Manuel Amparo Tello** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

diecisiete, equivalente a **\$3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.1.38. ZAIDA YADIRA GARCÍA VALDERRAMA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la **C. Zaida Yadira García Valderrama** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 3**
- b) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.**
- c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4 y 4 bis.**
- d) Imposición de la sanción.**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 4 y 4 bis.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 3

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

b) Conclusiones 4 y 4 bis

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁴⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3, 4 y 4 BIS el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	(...)	(...)	(...)	\$2,264.70
b)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	4	(...)	(...)	(...)	\$75.49
c)	4 bis	(...)	(...)	(...)	\$1,660.78
Total					\$7,775.47

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$544,447.00	\$322,023.00	\$ 222,424.00	\$66,727.20

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁴⁵.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por

⁴⁵ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Zaida Yadira García Valderrama** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **103 (ciento tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,775.47 (siete mil setecientos setenta y cinco pesos 47/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

29.2 Presidentes Municipales

(...)

29.2.9 GABINO JIMÉNEZ HUERTA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Gabino Jiménez Huerta**:

- a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 8.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.**
- e) Imposición de la sanción.**

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 8, 2, 3 y 4.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 8

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 3

Evento extemporáneo previo su realización

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con anterioridad a su fecha de realización pero sin los siete días de antelación que marca la ley.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

d) Conclusión 4

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

⁴⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en las conclusiones 2 y 3 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 4 y 8 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	8	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	3	Registro de evento extemporáneo previo su realización	N/A	5 UMAS	\$377.45
d)	4	(...)	(...)	(...)	\$754.90
Total					\$5,661.75

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$336,000.00	\$73,000.00	\$263,000.00	\$78,900.00



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁴⁷.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

⁴⁷ Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Gabino Jiménez Huerta** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **75 (setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$5,661.75 (cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 75/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.2.10 GRISELDA SANDOVAL LUNA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) 7 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 7, 8, 10, 11 y 12.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.**
- d) Imposición de la sanción.**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 y 12.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 2, 3, 7, 8, 10, 11 y 12.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) Conclusión 4

Omisión de presentar la agenda de actos públicos.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos públicos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitió presentar la agenda de actos públicos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 5

(...)



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 4 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 7, 8, 10, 11, 12 y 5 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

⁴⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2, 3, 7, 8, 10, 11 y 12.	(...)	(...)	(...)	\$5,284.30
b)	4	Omisión de presentar la agenda de actos públicos	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	5	(...)	(...)	(...)	\$75.49
Total					\$9,134.29⁴⁹

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$120,000.00	\$32,200.00	\$87,800.00	\$26,340.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y**

⁴⁹Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

actual del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁵⁰.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

⁵⁰ Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Griselda Sandoval Luna** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **121 (ciento veintiuno) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$9,134.29 (nueve mil ciento treinta y cuatro pesos 29/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.2.15 JORGE ARTURO CHÁVEZ ÁLVAREZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Jorge Arturo Chávez Álvarez** son las siguientes:

- a) **2 Faltas de carácter formal: conclusiones 6 y 8**
- b) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**.
- d) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **4** y **9**.
- e) Imposición de la sanción.
- (...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 4, 6, 8 y 9.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 6 y 8

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 3

Evento extemporáneo previo su realización

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con anterioridad a su fecha de realización, pero sin la antelación que marca la ley.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

d) Conclusión 4

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en las conclusiones 2 y 3 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 4, 6, 8 y 9 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedados intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6 y 8	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	2	Registro extemporáneo de eventos después del evento	N/A	50 UMAS	\$3,774.50

⁵¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
c)	3	Registro extemporáneo de antes del evento	N/A	10 UMAS	\$754.90
d)	4	(...)	(...)	(...)	\$150.98
	9		(...)	(...)	\$377.45
Total					\$6,567.63⁵²

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$960,000.00	\$566,400.00	\$393,600.00	\$118,080.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y**

⁵²Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

actual del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁵³.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

⁵³ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Jorge Arturo Chávez Álvarez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **87 (ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,567.63 (seis mil quinientos sesenta y siete pesos 63/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.2.17 JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ ARROYO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. José de Jesús González Arroyo** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 8.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- d) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 4.****
- e) Imposición de la sanción.**

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 4 y 8.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 8

(...)

b) Conclusión 2



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de un evento en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 3

Evento extemporáneo previo su realización

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, eventos de forma extemporánea, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos de forma extemporánea
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

d) Conclusión 4

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵⁴

⁵⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en las conclusiones 2 y 3 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 4 y 8 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	8	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de un evento de precampaña después del evento	N/A	10 UMAS	\$754.90
c)	3	Registro extemporáneo de ocho eventos de precampaña antes del evento	N/A	40 UMAS	\$3,019.60



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
d)	4	(...)	(...)	(...)	\$301.96
Total					\$4,831.36⁵⁵

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$480,000.00	\$300,000.00	\$180,000.00	\$54,000.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017,

⁵⁵Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁵⁶.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

⁵⁶ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2.** El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. José de Jesús González Arroyo**, por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **64 (sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,831.36 (cuatro mil ochocientos treinta y un pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29.2.18 JUAN CARLOS ORNELAS NÚÑEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter formal: conclusión 6 y 8**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4**
- e) Imposición de la sanción.**

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 6, 8, 2, 3 y 4.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 6 y 8

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

obligado consistió en el registro de un evento en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó un evento con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 3

Evento extemporáneo previo su realización

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, tres eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral Local



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó tres eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 4

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para

⁵⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conductas referidas en las conclusiones 2 y 3, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 6, 8 y 4, el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6 y 8	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	2	Evento extemporáneo con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	3	Evento extemporáneo previo su realización	N/A	15 UMAS	\$1,132.35
d)	4	Registrar operaciones fuera de tiempo real	\$5,300.00	3%	\$150.98
Total					\$6,567.63

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

cuenta; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$237,600.00	\$156,000.00	\$81,600.00	\$24,480.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁵⁸.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentada por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

⁵⁸ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Juan Carlos Ornelas Núñez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **87 (ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,567.63 (seis mil quinientos sesenta y siete pesos 63/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

29.2.24 PABLO GONZÁLEZ PARRA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) 7 Faltas de carácter formal: conclusiones **5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 1.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 3.**
- e) Imposición de la sanción.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12

(...)

Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el sujeto obligado reportó eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que

⁵⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 1, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	5,6,7,9,10,11 y 12	(...)	(...)	(...)	\$6,039.20
b)	1	(...)	(...)	(...)	\$905.88
c)	2	3 Eventos extemporáneos con posterioridad a su realización	(...)	30 UMAS	\$2,264.70
d)	3	(...)	(...)	(...)	\$905.88
Total					\$10,115.66

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$380,000.00	\$280,000.00	\$100,000.00	\$30,000.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁶⁰.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario

⁶⁰ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Pablo González Parra** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **134 (ciento treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$10,115.66 (diez mil ciento quince pesos 66/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.2.27 REBECA CALBILLO GÓMEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

a) 10 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 13.**
- e) Imposición de la sanción.**

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2,3, 4, 6,7, 8, 9, 10 11, 12, 13, 16 y 17.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17.

(...)

b) Conclusión 2.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

c) Conclusión 4.

Omisión de presentar agenda de actos público.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos públicos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitió presentar agenda de actos públicos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

d) conclusión 13.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 4, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17	(...)	(...)	(...)	\$7,549.00
b)	2	(...)	(...)	(...)	\$528.43

⁶¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
c)	4	Omisión de presentar la agenda de actor públicos	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
d)	13	(...)	(...)	(...)	\$3,472.54
Total					\$15,324.47

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$190,000.00	\$132,000.00	\$58,000.00	\$17,400.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁶².

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

⁶² Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**, b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**, c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial, d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, e) Los honorarios por servicios profesionales, f) Otros ingresos, g) El total de gastos personales y familiares **anuales**, h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**, i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**, j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**, k) Otros egresos, l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Rebeca Calbillo Gómez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **203 (Doscientas tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$15,324.47 (Quince mil trescientos veinticuatro pesos 47/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.2.29 VERÓNICA ARCELIA BORREGO VALLE

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la **C. Verónica Arcelio Borrego Valle** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 6**
- b) 2 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3**
- d) **Imposición de la sanción.**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 6, 2 y 3



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 6

(...)

c) Conclusión 3

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁶³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 3, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 6 y 2 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	(...)	(...)	(...)	\$301.96
c)	3	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	20 UMAS	\$1,509.80
Total					\$2,566.66

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$103,500.00	\$72,000.00	\$31,500.00	\$9,450.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁶⁴.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección

⁶⁴ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. VERÓNICA ARCELIA BORREGO VALLE** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **34 (treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,566.66 (dos mil quinientos sesenta y seis 66/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

29.3 Regidores

(...)

29.3.5 ANDREA CITLALITH ESTRADA BATISTA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas encontradas en la revisión del obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se desprende que las irregularidades en que incurrió la **C. Andrea Citlalith Estrada Batista** son las siguientes:

- a) 2 Faltas de forma: Conclusiones 3 y 4.**
- b) 1 Falta de fondo: Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de fondo: Conclusión 5.**
- d) Imposición de la sanción.**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 4, y 5.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor. Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**a) Conclusiones 3 y 4
(...)**

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3, 4 y 5 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por

⁶⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3 y 4	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	2	Evento extemporáneo con posterioridad a su realización	N/A	10 UMAS	\$754.90
c)	5	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ⁶⁶
Total					\$2,264.70

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la aspirante a candidata independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$48,000.00	\$37,000.00	\$11,000.00	\$3,300.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y**

⁶⁶ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización, vigente para el año dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

actual del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁶⁷.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

⁶⁵⁶ Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales. c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial. d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares anuales. h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales. i) El pago de deudas al sistema financiero anuales. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Andrea Citlalith Estrada Batista** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.9 BIBIANA VIERA SÁNCHEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la **C. Bibiana Viera Sánchez**, son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 5.**
- c) Imposición de la sanción



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2 y 5.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

b) Conclusión 5

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la

⁶⁸Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad que se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a la conclusión 5 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dicho monto queda intocado. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	40 UMA	\$3,019.60
b)	5	(...)	(...)	(...)	\$84.30
Total					\$3,103.90⁶⁹

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral

⁶⁹ La diferencia entre el monto determinado y la sanción impuesta, deriva de la conversión a UMA vigente en el 2017 del monto total de la sanción.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la aspirante a candidata independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$90,000.00	\$48,000.00	\$42,000.00	\$12,600.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁷⁰.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

⁷⁰ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Bibiana Viera Sánchez**, por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **41 (cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,095.09 (tres mil noventa y cinco pesos 09/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

29.3.10 BLANCA AZUCENA CORONADO DÁVALOS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 4 y 6.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.
- e) Imposición de la sanción.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 4, 5 y 6.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 4 y 6

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

⁷¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3, 4, 5 y 6 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	4 y 6	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	2	Registro extemporáneo de eventos posteriores a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	3	(...)	(...)	(...)	\$292.50
d)	5	(...)	(...)	(...)	\$1,405.00
Total					\$6,981.80⁷²

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la aspirante a candidata independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$98,000.00	\$48,800.00	\$49,200.00	\$14,760.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la

⁷²La diferencia entre el monto determinado y la sanción impuesta, deriva de la conversión a UMA vigente en el 2017 del monto total de la sanción.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁷³.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como

⁷³ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Blanca Azucena Coronado Dávalos** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **92 (noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,945.08 (seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.12 CARLOS SÁNCHEZ IBARRA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Carlos Sánchez Ibarra** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 3.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
- c) Imposición de la sanción.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2 y 3.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 3

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷⁴

⁷⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a la conclusión 3 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dicho monto queda intocado. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
Total					\$4,529.40

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes,

registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$120,000.00	\$110,000.00	\$10,000.00	\$3,000.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁷⁵.

⁷⁵ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2.** El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Carlos Sánchez Ibarra** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **39 (treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

equivalente a **\$2,944.11 (dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.21 DANIEL MURGUÍA QUINTERO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Daniel Murguía Quintero** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 3.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 4.**
- d) Imposición de la Sanción.**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 4.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 3

(...)

b) Conclusión 2

Registro extemporáneo de eventos

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 4

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁷⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3 y 4 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos.	N/A	40 UMAS	\$3,019.60
c)	4	(...)	(...)	(...)	\$187.79
Total					\$3,962.29 ⁷⁷

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

⁷⁷La diferencia entre el monto determinado y la sanción impuesta, deriva de la conversión a UMA vigente en el 2017 del monto total de la sanción.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$950,000.00	\$887,500.00	\$62,500.00	\$18,750.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁷⁸.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos

⁷⁸ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Daniel Murguía Quintero** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **52 (cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,925.48 (tres mil novecientos veinticinco pesos 48/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29.3.22 DAVID GARCÍA VERGARA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 1 y 3.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 4.**
- e) Imposición de la sanción

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3 y 4.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

a) Conclusiones 1 y 3

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 4

(...)



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 1, 3 y 4 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

⁷⁹Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	1 y 3	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	2	Evento extemporáneo con posterioridad a su realización	N/A	50 UMA	\$3,774.50
c)	4	(...)	(...)	(...)	Sin efectos
Total					\$5,284.30⁸⁰

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$195,000.00	\$120,000.00	\$75,000.00	\$22,500.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017,

⁸⁰Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁸¹.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

⁸¹ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. David García Vergara** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.25 EFRAÍN PÉREZ RAMOS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas encontradas en la revisión del informe del periodo obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Efraín Pérez Ramos** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 2.**
- c) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 4.**
- d) Imposición de la sanción.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 4.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 3

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo de eventos previo a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 4

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸²

⁸²Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3 y 4 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos antes del evento	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	4	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ⁸³
Total					\$4,529.40

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes,

⁸³ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$252,000.00	\$232,000.00	\$20,000.00	\$6,000.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁸⁴.

⁸⁴ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2.** El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Efraín Pérez Ramos** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

equivalente a **\$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29.3.26 EFRAÍN BERNAL GONZÁLEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Período de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 6 y 7.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**
- d) Imposición de la sanción.**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 6 y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 6 y 7

(...)

Conclusión 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en

⁸⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3, 6 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6 y 7	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	3	(...)	(...)	(...)	\$150.98
c)	2	Registro extemporáneo de eventos	N/A	50 UMA	\$3,774.50
			Total		\$5,435.28

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$120,000.00	\$110,000.00	\$10,000.00	\$3,000.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁸⁶.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como

⁸⁶ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica**, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Efraín Bernal González** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **39 (treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,944.11 (dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.28 ELIDA LUPITA LOZANO FUENTES

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**.
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**.
- c) Imposición de la sanción.

(...)

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2 y 3.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a la conclusión 3 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2	Registro extemporáneo de eventos	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
b)	3	(...)	(...)	(...)	\$75.49
Total					\$3,849.99

⁸⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la aspirante a candidata independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$192,000.00	\$0.00	\$192,000.00	\$57,600.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁸⁸.

⁸⁸ Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales. c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial. d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares anuales. h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales. i) El pago de deudas al sistema



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Elida Lupita Lozano Fuentes** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **51 (cincuenta**

financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

y una) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,849.99 (tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.37 FLAVIANO GÓMEZ BAÑUELOS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 7**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.**
- d) Imposición de la sanción.**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante el SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7

(...)

Conclusión 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁸⁹Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	7	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	3	(...)	(...)	(...)	Sin Efectos ⁹⁰
c)	2	Registro extemporáneo de eventos.	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
Total					\$4,529.40

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

⁹⁰ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$120,000.00	\$72,000.00	\$48,000.00	\$14,400.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁹¹.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos

⁹¹ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Flaviano Gómez Bañuelos** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29.3.38 FRANCISCO LÓPEZ ARELLANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) **2 Faltas de carácter formal: conclusiones 1 y 7**
- b) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.**
- c) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**
- d) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.**
- e) Imposición de la sanción.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3, 5 y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante el SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de las conductas infractoras, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusiones 1 y 7.

(...)

Conclusión 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

⁹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo general vigente), y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

comisión, en este caso sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 1, 3, 5 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	1 y 7	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	5	(...)	(...)	(...)	\$3,750.00
c)	2	Registro extemporáneo de eventos, con posterioridad a su realización	(...)	50 UMAS	\$3,774.50
d)	3	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ⁹³
			Total		\$9,034.30⁹⁴

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

⁹³ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda **sin efectos** dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.

⁹⁴ La diferencia entre el monto determinado y la sanción impuesta, deriva de la conversión a UMA vigente en el 2017 del monto total de la sanción.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$300,000.00	\$200,700.00	\$99,300.00	\$29,790.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁹⁵.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como

⁹⁵ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Francisco López Arellano** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **119 (ciento diecinueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$8,983.31 (ocho mil novecientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.40 FRANCISCO YAIR LÓPEZ PINEDA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) **3** Faltas de carácter formal: conclusiones **1, 2 y 7**
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**
- d) Imposición de la sanción.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3, 4 y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 1, 2 y 7

(...)

Conclusión 4

(...)

Conclusión 3

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

⁹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 3, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 4 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	1, 2 y 7	(...)	(...)	(...)	\$2,264.70
b)	4	(...)	(...)	(...)	Sin efectos
c)	3	Registro de eventos extemporáneo con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
Total					\$6,039.20⁹⁷

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$288,000.00	\$120,000.00	\$168,000.00	\$50,400.00

⁹⁷Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización⁹⁸.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

⁹⁸ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Francisco Yair López Pineda** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29.3.41 GABRIELA LISBETH SOLIS CARRILLO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la aspirante a candidato independiente son las siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 6 y 7.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.
- d) Imposición de la sanción.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 6 y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 6 y 7

(...)



Conclusión 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹⁹

⁹⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3, 6 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6 y 7	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	3	(...)	(...)	(...)	sin efectos ¹⁰⁰
c)	2	Registro extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMA	\$3,774.50
Total					\$5,284.30¹⁰¹

exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

¹⁰⁰ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto obligado.

¹⁰¹ La diferencia entre el monto determinado y la sanción impuesta, deriva de la capacidad económica del sujeto obligado.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$84,000.00	\$67,200.00	\$16,800.00	\$5,040.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁰².

¹⁰² Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus descendientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las

financiero anuales. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

conductas observadas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Gabriela Lisbeth Solís Carrillo** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **66 (sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,982.34 (cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 34/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.46 GUSTAVO MONTAÑO HERRERA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**
- b) **2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3 y 4.**
- c) Imposición de la sanción.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 4.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁰³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3 y 4 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedad intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2	Reporte extemporáneo de eventos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
b)	3	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ¹⁰⁴
b)	4	(...)	(...)	(...)	\$301.960
Total					\$4,076.46

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

¹⁰⁴ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$275,000.00	\$138,000.00	\$137,000.00	\$41,100.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁰⁵.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

¹⁰⁵ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2.** El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Gustavo Montaña Herrera** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,076.46 (cuatro mil setenta y seis pesos 46/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

29.3.58 JOSÉ GUADALUPE GÓMEZ RODRÍGUEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. José Guadalupe Gómez Rodríguez** son las siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 4 y 7.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3.**
- d) Imposición de la sanción.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 4 y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 4 y 7.

(...)

c. Conclusión 3

Omisión de presentar la agenda de actos públicos.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos públicos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitió presentar la agenda de actos públicos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

autoridad y el plazo de revisión del informe de obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 3, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no

¹⁰⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 2, 4 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	4 y 7	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	2	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ¹⁰⁷
c)	3	Omisión de presentar la agenda de actor públicos	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
Total					\$5,284.30 ¹⁰⁸

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$96,000.00	\$73,000.00	\$23,000.00	\$6,900.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la

¹⁰⁷ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda **sin efectos** dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.

¹⁰⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁰⁹.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición

¹⁰⁹ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica**, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. José Guadalupe Gómez Rodríguez**, por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **70 (Setenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$5,284.30 (Cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29.3.59 JOSE GUADALUPE HERRERA PARDO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

a) **1 Faltas de carácter formal: conclusión 6**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3

d) Imposición de la sanción

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 6, 2 y 3.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 6

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Conclusión 2

Falta de carácter sustancial o de fondo

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 6 y 3 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6	(...)	(...)	(...)	\$754.90

¹¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	2	Eventos extemporáneos con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	3	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ¹¹¹
Total					\$4,529.40

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$72,000.00	\$48,000.00	\$24,000.00	\$7,200.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017,

¹¹¹ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹¹².

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

¹¹² **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2.** El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. José Guadalupe Herrera Pardo** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.61 C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ATILANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. José Luis González Atilano** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 7.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3.**
- d) **Imposición de la sanción.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 7

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 7

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹³

¹¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 7 y 3 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	7	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos de precampaña después del evento	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	3	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ¹¹⁴
Total					\$4,529.40

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes,

¹¹⁴ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una a Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$500,000.00	\$400,000.00	\$100,000.00	\$30,000.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹¹⁵.

¹¹⁵ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2.** El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. José Luis González Atilano** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.64 C. JUAN ANTONIO SALAZAR OVIEDO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas encontradas en la revisión del informe para la obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se desprende que las irregularidades en que incurrió la **C. Juan Antonio Salazar Oviedo** son las siguientes:

- a) 1 Falta de forma: **Conclusión 7**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3**
- d) **Imposición de la sanción**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 7

(...)

b) Conclusión 2

Eventos extemporáneos con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

¹¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	(...)	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	(...)	Eventos extemporáneos con posterioridad a su realización	N/A	30 UMAS	\$2,264.70
c)	(...)	(...)	(...)	(...)	\$150
Total					\$3,169.60¹¹⁷

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

¹¹⁷ La diferencia entre el monto determinado y la sanción impuesta, deriva de la conversión a UMA vigente en el 2017 del monto total de la sanción.



CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$84,000.00	\$60,000.00	\$24,000.00	\$7,200.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹¹⁸.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos

¹¹⁸ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica,** (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Juan Antonio Salazar Oviedo** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **41 (cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,095.09 (tres mil noventa y cinco pesos 09/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29.3.65 C. JUAN JOSÉ PARRA PARRA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Juan José Parra Parra** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 6**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 1**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2**
- d) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3**
- e) **Imposición de la sanción**

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3 y 6

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

a) Conclusión 6

(...)

d) Conclusión 3

Registro extemporáneo de 2 eventos con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 3, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 1, 2 y 6 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	1	(...)	(...)	(...)	\$75.49
c)	2	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ¹²⁰

¹¹⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
d)	3	Omisión de presentar la agenda de actos públicos	N/A	20 UMAS	\$1,509.80
Total					\$2,340.19

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$360,000.00	\$260,000.00	\$100,000.00	\$30,000.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos

¹²⁰ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización Vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹²¹.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

¹²¹ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica**, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Juan José Parra Parra** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **31 (treinta y un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,340.19 (dos mil trescientos cuarenta pesos 19/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.68 JUAN RAMÓN MADERA OROZCO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Juan Ramón Madera Orozco** son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 4**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 5**
- c) Imposición de la sanción**

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 4 y 5.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 4

(...)

b) Conclusión 5

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos, con posterioridad a la fecha de su realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en

¹²² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 5 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a la conclusión 4 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dicho monto queda intocado. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	4	(...)	(...)	(...)	\$150.98
b)	5	Eventos extemporáneos de obtención de apoyo ciudadano con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
Total					\$3,925.48

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$144,000.00	\$73,000.00	\$71,000.00	\$21,300.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹²³.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los

¹²³ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2.** El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. José Ramón Madera Orozco** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **52 (cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,925.48 (tres mil novecientos veinticinco pesos 48/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

29.3.80 MARCOS ALEXIS TORRES VÁZQUEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.**
- b) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 3 y 5**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7**
- d) Imposición de la sanción.**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 3, 5 y 7.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

c) Conclusión 7

Eventos Extemporáneos

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 7 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3 y 5 el

¹²⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	3 y 5	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
c)	7	2 Eventos extemporáneos posterior a su realización	N/A	20 UMAS	\$1,509.80
Total					\$3,019.60

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$105,000.00	\$55,000.00	\$50,000	\$15,000.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017,



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹²⁵.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

¹²⁵ Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Marcos Alexis Torres Vázquez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.86 MARÍA LUISA HERNÁNDEZ PEÑA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se desprende que la irregularidad en que incurrió el **C. María Luisa Hernández Peña** es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4**
- d) Imposición de la sanción.**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 4

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 3.

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 4

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹²⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3 y 4 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos de obtención apoyo ciudadano después del evento	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	4	(...)	(...)	(...)	\$226.47
Total					\$4,755.87¹²⁷

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con

¹²⁷Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$420,000.00	\$360,000.00	\$60,000.00	\$18,000.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹²⁸.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado

¹²⁸ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica,** (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. María Luisa Hernández Peña** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,755.87 (cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.93 NOEMÍ MEJÍA SERNA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la aspirante son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1**
- b) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 3 y 4.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2 Bis.**
- e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 5 y 5 Bis.**
- f) Imposición de la sanción.**

(...)

f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 2 bis, 3, 4, 5 y 5 bis.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante el SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de las conductas infractoras, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

b) Conclusiones 3 y 4.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el modulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

d) Conclusión 2 bis.

Evento extemporáneo previo su realización

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, tres eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó tres eventos con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²⁹

¹²⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

e) Conclusiones 5 y 5 bis.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que

hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹³⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

esta autoridad ha analizado las particularidades de las conductas referida en la conclusiones 2 y 2bis se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3, 4, 5 y 5bis el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3 y 4	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	2	Evento extemporáneo con posterioridad a su realización	N/A	40 UMAS	\$3,019.60
c)	2 Bis	Evento extemporáneo previo su realización	N/A	15 UMAS	\$1,132.35
d)	5	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ¹³¹
d)	5 Bis	(...)	(...)	(...)	\$1,434.31
Total					\$7,096.06

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$492,000.00	\$313,800.00	\$ 178,200.00	\$ 53,460.00

¹³¹ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹³².

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

¹³² **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica**, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Noemí Mejía Serna** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **94 (noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,096.06 (siete mil noventa y seis pesos 06/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.96 OLIVERIO ANGULO CASILLAS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.
- d) Imposición de la sanción.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 4.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) Conclusión 3.

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 4

(...)



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3 y 4 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

¹³³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Evento extemporáneo con posterioridad a su realización	N/A	20 UMAS	\$1,509.80
c)	4	(...)	(...)	(...)	\$4,453.91
Total					\$6,718.61¹³⁴

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$ 96,000.00	\$ 74,000.00	\$22,000.00	\$6,600.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente,

¹³⁴ La diferencia entre el monto determinado y la sanción impuesta, deriva de la conversión la capacidad económica del sujeto obligado.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹³⁵.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y

¹³⁵ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica**, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Oliverio Angulo Casillas** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **87 (Ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,567.63 (Seis mil quinientos sesenta y siete pesos 63/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.102. PEDRO ALBERTO MALDONADO FROYLÁN

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el aspirante son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 1.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 4.**

e) Imposición de la sanción.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3 y 4.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 3

Eventos extemporáneos previos a su realización

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, once eventos antes de su realización, esto es, de forma



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización. Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

d) Conclusión 4

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para

¹³⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de las conductas referidas en las conclusiones 2 y 3 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a la conclusión 4 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	2	Evento extemporáneo con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	3	Evento extemporáneo previo su realización.	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
d)	4	(...)	(...)	(...)	\$150.98 ¹³⁷
Total					\$7,699.98

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

¹³⁷Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$240,000.00	\$96,000.00	\$144,000.00	\$43,200.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹³⁸.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como

¹³⁸ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2.** El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Pedro Alberto Maldonado Froylán** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **102 (ciento dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,699.98 (siete mil seiscientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.107 C. REGINA LEY MEDINA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas encontradas en la revisión de la obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se desprende que la irregularidad en que incurrió la **C. Regina Ley Medina** es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3**
- c) Imposición de la sanción

(...)

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2 y 3.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 2

Registro extemporáneo de 8 eventos de precampaña después del evento

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

b) Conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que

¹³⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a la conclusión 3 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dicho monto queda intocado. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2	Registro extemporáneo de eventos de obtención de apoyo ciudadano después del evento	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
b)	3	(...)	(...)	(...)	\$75.49
Total					\$3,849.99

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$ 52,946,000.00	\$ 54,000.00	\$52,892,000.00	\$15,867,600.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁴⁰.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario

¹⁴⁰ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Regina Ley Medina** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **51 (cincuenta y un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,849.99 (tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.117 SALVADOR ORTEGA SALAS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Salvador Ortega Salas** son las siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**

b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 5.**

c) Imposición de la sanción

(...)

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2 y 5.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 5

(...)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴¹

¹⁴¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a la conclusión 5 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dicho monto quedan intocado. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2	Registro extemporáneo de eventos, con posterioridad a su realización	N/A	30 UMAS	\$2,264.70
b)	5	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ¹⁴²
			Total		\$2,264.70

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad

reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁴² Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$120,000.00	\$62,400.00	\$57,600.00	\$17,280.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁴³.

¹⁴³ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...) 2.** El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues los montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Salvador Ortega Salas** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29.3.118 SERGIO DELGADO VERA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) **3 Faltas de carácter formal: conclusiones 4, 7 y 8.**
- b) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.**
- c) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**
- d) **Imposición de la sanción.**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 4, 6, 7 y 8.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 4, 7 y 8

(...)

Conclusión 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que

¹⁴⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 4, 6, 7 y 8 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	4,7 y 8	(...)	(...)	(...)	\$2,264.70
b)	6	(...)	(...)	(...)	Sin efecto
c)	2	Registro extemporáneo de eventos	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
Total					\$6,039.20

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$112,896.00	\$54,700.00	\$58,196.00	\$17,458.80

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁴⁵.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

¹⁴⁵ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica**, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Sergio Delgado Vera** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.122 SILVIA HERNÁNDEZ MUNGUÍA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la aspirante a candidata independiente son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.**
- b) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 5 y 7.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2 bis.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.**
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.**
- g) Imposición de la sanción.**

(...)

g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 2 bis, 3, 5, 7 y 8.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

b) Conclusiones 5 y 7

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

d) Conclusión 2 bis.

Evento extemporáneo previo su realización.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

e) Conclusión 3

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 y 2bis se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 3, 8, 5 y 7 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	5 y 7	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
c)	2	Registro extemporáneo de eventos de precampaña después del evento	N/A	50 UMAS	\$3,774.50

¹⁴⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
d)	2 bis	Registro extemporáneo de eventos de precampaña antes del evento	N/A	25 UMAS	\$1,887.25
e)	3	(...)	(...)	(...)	\$600.00
f)	8	(...)	(...)	(...)	Sin efectos ¹⁴⁷
Total					\$7,771.55¹⁴⁸

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, la aspirante a candidata independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$162,000.00	\$135,000.00	\$27,000.00	\$8,100.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de

¹⁴⁷ Toda vez que el monto de la sanción resultaría menor a una Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil diecisiete, la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.

¹⁴⁸ La diferencia entre el monto determinado y la sanción impuesta, deriva de la conversión a UMA vigente en el 2017 del monto total de la sanción.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁴⁹.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que la ciudadana pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y

¹⁴⁹ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica**, (...) 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Silvia Hernández Munguía**, por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **102 (ciento dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,699.98 (siete mil seiscientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

29.3.127 VERÓNICA BASULTO ZAMORA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente, se desprende que las irregularidades en que incurrió la aspirante son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.
- d) Imposición de la sanción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 5 y 6.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 5

(...)

b) Conclusión 2

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó en el módulo de agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 6

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 del presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 2 se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente, no obstante lo anterior se destaca que por lo que hace a las conclusiones 5 y 6 el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedan intocados. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	5	(...)	(...)	(...)	\$754.90
b)	2	Evento extemporáneo con posterioridad a su realización	N/A	50 UMAS	\$3,774.50
c)	6	(...)	(...)	(...)	\$301.96
Total					\$4,831.36

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$ 274,000.00	\$ 205,000.00	\$69,000.00	\$20,700.00

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, en la especie, el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del sujeto infractor, ya que si bien es cierto, que dicho informe de capacidad económica fue presentado por el aspirante a candidato independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit 2017, también es cierto que la información contenida en el mismo refiere a montos determinados por periodos anuales, tal y como refiere el artículo 223 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁵¹.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que la información presentado por el aspirante a candidato independiente, se considera real y actual, pues lo montos por el informados son estimaciones del mismo durante el año dos mil

¹⁵¹ **Artículo 223 Bis. Informe de capacidad económica, (...)** 2. El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio al momento del registro correspondiente, entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra: a) El monto de salarios y demás ingresos laborales **anuales**. b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles **anuales**. c) Las **utilidades anuales** por actividad profesional o empresarial. d) Las **ganancias anuales** por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. e) Los honorarios por servicios profesionales. f) Otros ingresos. g) El total de gastos personales y familiares **anuales**. h) El pago de bienes muebles o inmuebles **anuales**. i) El pago de deudas al sistema financiero **anuales**. j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial **anual**. k) Otros egresos. l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

diecisiete, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el informe de capacidad económica del sujeto obligado.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Verónica Basulto Zamora** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **64 (sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,831.36 (cuatro mil ochocientos treinta y un pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

7. Que las sanciones originalmente impuestas a los otrora aspirantes a candidatos independientes, en la Resolución INE/CG170/2017 consistieron en:

No.	Nombre	Cargo	Monto de la sanciones impuestas en el INE/CG170/2017	Sentencia que se acata	Sanciones en Acatamiento a la sentencia correspondiente
1.	Celso Manuel Segura Tejeda	Diputado Local MR	\$89,757.61	SG-RAP-96-2017	\$4,604.89
2.	Cora Cecilia Pineda Alonso	Diputado Local MR	\$10,795.07	SG-RAP-70-2017	\$3,170.58
3.	Gilberto López Ruelas	Diputado Local MR	\$29,969.53	SG-RAP-48-2017	\$3,774.50
4.	Jorge España García	Diputado Local MR	\$16,909.76	SG-RAP-31-2017	\$4,831.36
5.	Karim Manuel Bejar Sandoval	Diputado Local MR	\$35,933.24	SG-RAP-88-2017	\$27,855.81
6.	Luciano Chávez Seniceros	Diputado Local MR	\$30,271.49	SG-RAP-132-2017	\$6,039.20
7.	Luis Alejandro Gándara Alvarado	Diputado Local MR	\$27,553.85	SG-RAP-49-2017	\$7,699.98
8.	María De Lourdes Leal Macías	Diputado Local MR	\$22,647.00	SG-RAP-85-2017	\$7,549.00
9.	María Guadalupe Ramírez Cabello	Diputado Local MR	\$45,822.43	SG-RAP-57-2017	\$11,851.93
10.	María Rosa Eivira Sanchez Martínez	Diputado Local MR	\$14,947.02	SG-RAP-80-2017	\$5,359.79
11.	Pascual Miramontes Plascencia	Diputado Local MR	\$129,993.78	SG-RAP-104-2017	\$58,278.28



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Nombre	Cargo	Monto de la sanciones impuestas en el INE/CG170/2017	Sentencia que se acata	Sanciones en Acatamiento a la sentencia correspondiente
12.	Rosalina Arciniega De Dios	Diputado Local MR	\$9,209.78	SG-RAP-79-2017	\$6,643.12
13.	Salvador Vallejo Parra	Diputado Local MR	\$12,757.81	SG-RAP-84-2017	\$6,718.61
14.	Víctor Manuel Amparo Tello	Diputado Local MR	\$44,237.14	SG-RAP-72-2017	\$3,774.50
15.	Zaida Yadira García Valderrama	Diputado Local MR	\$30,422.47	SG-RAP-90-2017	\$7,775.47
16.	Gabino Jiménez Huerta	Presidente Municipal	\$43,784.20	SG-RAP-75-2017	\$5,661.75
17.	Griselda Sandoval Luna	Presidente Municipal	\$9,134.29	SG-RAP-97-2017	\$9,134.29
18.	Jorge Arturo Chávez Álvarez	Presidente Municipal	\$60,165.53	SG-RAP-58-2017	\$6,567.63
19.	José De Jesús González Arroyo	Presidente Municipal	\$10,870.56	SG-RAP-118-2017	\$4,831.36
20.	Juan Carlos Ornelas Núñez	Presidente Municipal	\$24,458.76	SG-RAP-122-2017	\$6,567.63
21.	Pablo González Parra	Presidente Municipal	\$19,174.46	SG-RAP-45-2017	\$10,115.66
22.	Rebeca Calbillo Gómez	Presidente Municipal	\$15,324.47	SG-RAP-114-2017	\$15,324.47
23.	Verónica Arcelio Borrego Valle	Presidente Municipal	\$8,605.86	SG-RAP-73-2017	\$2,566.66
24.	Andrea Citlalith Estrada Batista	Regidor	\$3,246.07	SG-RAP-77-2017	\$2,264.70
25.	Bibiana Viera Sanchez	Regidor	\$12,531.34	SG-RAP-76-2017	\$3,095.09



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	Nombre	Cargo	Monto de la sanciones impuestas en el INE/CG170/2017	Sentencia que se acata	Sanciones en Acatamiento a la sentencia correspondiente
26.	Blanca Azucena Coronado Dávalos	Regidor	\$14,720.55	SG-RAP-128-2017	\$6,945.08
27.	Carlos Sanchez Ibarra	Regidor	\$2,944.11	SG-RAP-47-2017	\$2,944.11
28.	Daniel Murguía Quintero	Regidor	\$16,003.88	SG-RAP-94-2017	\$3,925.48
29.	David García Vergara	Regidor	\$22,496.02	SG-RAP-71-2017	\$5,284.30
30.	Efraín Perez Ramos	Regidor	\$5,963.71	SG-RAP-121-2017	\$4,529.40
31.	Efraín Bernal González	Regidor	\$2,944.11	SG-RAP-82-2017	2,944.11
32.	Elida Lupita Lozano Fuentes	Regidor	\$22,722.49	SG-RAP-62-2017	\$3,849.99
33.	Flaviano Gómez Bañuelos	Regidor	\$14,343.10	SG-RAP-61-2017	\$4,529.40
34.	Francisco López Arellano	Regidor	\$29,743.06	SG-RAP-81-2017	\$8,983.31
35.	Francisco Yair López Pineda	Regidor	\$32,460.70	SG-RAP-83-2017	\$6,039.20
36.	Gabriela Lisbeth Solís Carrillo	Regidor	\$4,982.34	SG-RAP-120-2017	\$4,982.34
37.	Gustavo Montaña Herrera	Regidor	\$41,066.56	SG-RAP-124-2017	\$4,076.46
38.	José Guadalupe Gómez Rodríguez	Regidor	\$5,284.30	SG-RAP-130-2017	\$5,284.30
39.	José Guadalupe Herrera Pardo	Regidor	\$7,171.55	SG-RAP-59-2017	\$4,529.40
40.	José Luis González Atilano	Regidor	\$29,969.53	SG-RAP-93-2017	\$4,529.40
41.	Juan Antonio Salazar Oviedo	Regidor	\$7,171.55	SG-RAP-54-2017	\$3,095.09
42.	Juan José Parra Parra	Regidor	\$8,379.39	SG-RAP-46-2017	\$2,340.19
43.	Juan Ramón Madera Orozco	Regidor	\$21,288.18	SG-RAP-86-2017	\$3,925.48



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No.	Nombre	Cargo	Monto de la sanciones (impuestas en el INE/CG170/2017)	Sentencia que se acata	Sanciones en Acatamiento a la sentencia correspondiente
44.	Marcos Alexis Torres Vázquez	Regidor	\$9,058.80	SG-RAP-99-2017	\$3,019.60
45.	María Luisa Hernández Peña	Regidor	\$17,966.62	SG-RAP-129-2017	\$4,755.87
46.	Noemí Mejía Serna	Regidor	\$20,306.81	SG-RAP-106-2017	\$7,096.06
47.	Oliverio Angulo Casillas	Regidor	\$6,567.63	SG-RAP-113-2017	\$6,567.63
48.	Pedro Alberto Maldonado Froylan	Regidor	\$34,876.38	SG-RAP-102-2017	\$7,699.98
49.	Regina Ley Medina	Regidor	\$30,271.49	SG-RAP-87-2017	\$3,849.99
50.	Salvador Ortega Salas	Regidor	\$11,325.50	SG-RAP-60-2017	\$2,264.70
51.	Sergio Delgado Vera	Regidor	\$17,438.19	SG-RAP-95-2017	\$6,039.20
52.	Silvia Hernández Munguía	Regidor	\$8,077.43	SG-RAP-100-2017	\$7,699.98
53.	Verónica Basulto Zamora	Regidor	\$19,929.36	SG-RAP-68-2017	\$4,831.36

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen a los **otrora aspirantes a candidatos independientes**, las sanciones siguientes:

"RESUELVE

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.1.5 de la presente Resolución, se impone al **C. Celso Manuel Segura Tejeda**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.

(...)

Una multa equivalente a **61 (sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,604.89 (cuatro mil seiscientos cuatro pesos 89/100 M.N.)**.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.6** de la presente Resolución, se impone a la **C. Cora Cecilia Pinedo Alonso, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **42 (cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,170.58 (tres mil ciento setenta pesos 58/100 M.N.)**.

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.11** de la presente Resolución, se impone al **C. Gilberto López Ruelas, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.1.14 de la presente Resolución, se impone al **C. Jorge España García, en su carácter de aspirante** las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **64 (sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,831.36 (Cuatro mil ochocientos treinta y un pesos 36/100 M.N.)**.

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.1.17 de la presente Resolución, se impone al **C. Karim Manual Bejar Sandoval, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2

(...)

Una multa a **369 (trescientas sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$27,855.81 (veintisiete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 81/100 M.N.)**.

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.1.18 de la presente Resolución, se impone al **C. Luciano Chávez Seniceros en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

Una **multa** equivalente a **80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.19** de la presente Resolución, se impone al **C. Luis Alejandro Gándara Alvarado, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

(...)

Una **multa** equivalente a **102 (ciento dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,699.98 (siete mil seiscientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)**.

(...)

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.23** de la presente Resolución, se impone a la **C. María de Lourdes Leal Macías, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Una **multa** equivalente a **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.24** de la presente Resolución, se impone a la **C. María Guadalupe Ramírez Cabello, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.

(...)

Una multa equivalente a **157 (ciento cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$11,851.93 (once mil ochocientos cincuenta y un pesos 93/100 M.N.)**.

(...)

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.26** de la presente Resolución, se impone a la **C. María Rosa Elvira Sánchez Martínez, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **71 (setenta y un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$5,359.79 (cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos 79/100 M.N.)**.

(...)

VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.29** de la presente Resolución, se impone al **C. Pascual Miramontes Plascencia, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.

(...)

Una multa equivalente a **772 (setecientos setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$58,278.28 (cincuenta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos 28/100 M.N.)**.

(...)

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.32** de la presente Resolución, se impone al **C. Rosalina Arciniega de Dios, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **88 (ochenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,643.12 (seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos 12/100 M.N.)**.

(...)

TRIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.34** de la presente Resolución, se impone al **C. Salvador Vallejo Parra, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Una multa equivalente a **89 (ochenta y nueve y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,718.61 (seis mil setecientos dieciocho pesos 61/100 M.N.)**.

(...)

TRIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.36** de la presente Resolución, se impone al **C. Víctor Manuel Amparo Tello**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:

(...)

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Una multa equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**.

(...)

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1.38** de la presente Resolución, se impone a la **C. Zaida Yadira García Valderrama**, en su carácter de aspirante a candidata independiente, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **103 (ciento tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,775.47 (siete mil setecientos setenta y cinco pesos 47/100 M.N.)**.

(...)

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.2.9** de la presente Resolución, se impone al **C. Gabino Jiménez**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Huerta, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3.

(...)

Una multa equivalente a **75 (setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$5,661.75 (cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 75/100 M.N.)**.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.2.10** de la presente Resolución, se impone a la **C. Griselda Sandoval Luna, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:**

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 4.

(...)

Una multa equivalente a **121 (ciento veintiuno) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a **\$9,134.29 (nueve mil ciento treinta y cuatro pesos 29/100 M.N.)**.

(...)

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.2.15** de la presente Resolución, se impone al **C. Jorge Arturo Chávez Álvarez, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:**

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

Una multa equivalente a **87 (ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,567.63 (seis mil quinientos sesenta y siete pesos 63/100 M.N.)**.

(...)

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.2.17** de la presente Resolución, se impone al **C. José de Jesús González Arroyo**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.

c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3.

(...)

Una multa equivalente a **64 (sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,831.36 (cuatro mil ochocientos treinta y un pesos 36/100 M.N.)**.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.2.18** de la presente Resolución, se impone al **C. Juan Carlos Ornelas Núñez**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3

(...)

Una multa equivalente a **87 (ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,567.63 (seis mil quinientos sesenta y siete pesos 63/100 M.N.)**.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.2.24 de la presente Resolución, se impone al **C. Pablo González Parra, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **134 (ciento treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$10,115.66 (diez mil ciento quince pesos 66/100 M.N.)**.

(...)

SEXAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.2.27 de la presente Resolución, se impone al **C. Rebeca Calbillo Gómez, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

(...)

Una multa equivalente a **203 (Doscientas tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$15,324.47 (Quince mil trescientos veinticuatro pesos 47/100 M.N.)**.

(...)

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.2.29 de la presente Resolución, se impone a la **C. Verónica Arcelia Borrego Valle, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3**

Una multa equivalente a **34 (treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,566.66 (dos mil quinientos sesenta y seis 66/100 M.N.)**.

(...)

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.5** de la presente Resolución, se impone a la **C. Andrea Citlalith Estrada Batista, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, la sanción siguiente:

(...)

b) 1 Falta de fondo: **Conclusión 2.**

(...)

Una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

(...)

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.9** de la presente Resolución, se impone a la **C. Bibiana Viera Sánchez, en su carácter de aspirante a candidata independiente**, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**

(...)

Una multa equivalente a **41 (cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,095.09 (tres mil noventa y cinco pesos 09/100 M.N.)**.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.10** de la presente Resolución, se impone al **C. Blanca Azucena Coronado Dávalos, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Una **multa** equivalente a **92 (noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,945.08 (seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**.

(...)

OCTOGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.12** de la presente Resolución, se impone al **C. Carlos Sánchez Ibarra, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Una **multa** equivalente a **39 (treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a **\$2,944.11 (dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.)**.

(...)

OCTOGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.21** de la presente Resolución, se impone al **C. Daniel Murguía Quintero, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **52 (cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,925.48 (tres mil novecientos veinticinco pesos 48/100 M.N.)**.

NONAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.22** de la presente Resolución, se impone al **C. David García Vergara, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

(...)

NONAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.25** de la presente Resolución, se impone al **C. Efraín Pérez Ramos, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a una multa equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

NONAGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.3.26 de la presente Resolución, se impone al **C. Efraín Bernal González**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Una multa equivalente a **39 (treinta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,944.11 (dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.)**

(...)

NONAGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.3.28 de la presente Resolución, se impone a la **C. Elida Lupita Lozano Fuentes**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **51 (cincuenta y una)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,849.99 (tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

(...)

CENTÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.3.37 de la presente Resolución, se impone al **C. Flaviano Gómez Bañuelos**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

Una **multa** equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.

CENTÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.38** de la presente Resolución, se impone al **C. Francisco López Arellano, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, la sanción siguiente:

(...)

c) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**

(...)

Una **multa** equivalente a **119 (ciento diecinueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$8,983.31 (ocho mil novecientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.)**.

(...)

CENTÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.40** de la presente Resolución, se impone al **C. Francisco Yair López Pineda, en su carácter de aspirante a candidata independiente**, la sanción siguiente:

(...)

c) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.**

Una **multa** equivalente a **80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CENTÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.41** de la presente Resolución, se impone a la **C. Gabriela Lisbeth Solís Carrillo, en su carácter de aspirante a candidata independiente,** la sanción siguiente:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Una multa equivalente a **66 (sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,982.34 (cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 34/100 M.N.).**

(...)

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.46** de la presente Resolución, se impone al **C. Gustavo Montaña Herrera, en su carácter de aspirante a candidato independiente,** la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,076.46 (cuatro mil setenta y seis pesos 46/100 M.N.).**

(...)

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.58** de la presente Resolución, se impone al **C. José Guadalupe Gómez Rodríguez, en su carácter de aspirante a candidato independiente,** la sanción siguiente:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Una multa equivalente a a **70 (Setenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$5,284.30 (Cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.59** de la presente Resolución, se impone a la **C. José Guadalupe Herrera Pardo, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**

(...)

Una multa equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.61** de la presente Resolución, se impone al **C. José Luis González Atilano, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, la sanción siguiente:

(...)

b) **1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.**

(...)

Una multa equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.3.64 de la presente Resolución, se impone al **C. Juan Antonio Salazar Oviedo, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, la sanción siguiente:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2

(...)

Una multa equivalente a **41 (cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,095.09 (tres mil noventa y cinco pesos 09/100 M.N.)**.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.3.65 de la presente Resolución, se impone a la **C. Juan José Parra Parra, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, la sanción siguiente:

(...)

d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3

(...)

Una multa equivalente a **31 (treinta y un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,340.19 (dos mil trescientos cuarenta pesos 19/100 M.N.)**

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.3.68 de la presente Resolución, se impone al **C. Juan Ramón Madera Orozco, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 5



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Una multa equivalente a **52 (cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,925.48 (tres mil novecientos veinticinco pesos 48/100 M.N.)**.

(...)

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.80** de la presente Resolución, se impone al **C. Marcos Alexis Torres Vázquez, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

Una multa equivalente a **40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.86** de la presente Resolución, se impone a la **C. María Luisa Hernández Peña, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2.

(...)

Una multa equivalente a **63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,755.87 (cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.93** de la presente Resolución, se impone a la **C. Noemí Mejía Serna, en su carácter de aspirante a candidato independiente,** las sanciones siguientes:

(...)

- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2 Bis.**

(...)

Una multa equivalente a **94 (noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,096.06 (siete mil noventa y seis pesos 06/100 M.N.).**

(...)

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.96** de la presente Resolución, se impone al **C. Oliverio Angulo Casillas, en su carácter de aspirante a candidato independiente,** las sanciones siguientes:

(...)

- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**

(...)

Una multa equivalente a **87 (Ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,567.63 (Seis mil quinientos sesenta y siete pesos 63/100 M.N.).**

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.102** de la presente Resolución, se impone al **C. Pedro Alberto Maldonado Froylán, en su carácter de aspirante a candidato independiente,** las sanciones siguientes:

(...)

- b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2.**
- c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3.**

(...)

Una multa equivalente a **102 (ciento dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,699.98 (siete mil seiscientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.).**

(...)

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.107** de la presente Resolución, se impone a la **C. Regina Ley Medina, en su carácter de aspirante a candidato independiente,** la sanción siguiente:

- a) 1** Falta de carácter sustancial: Conclusión **2**

(...)

Una multa equivalente a **51 (cincuenta y un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,849.99 (tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.).**

(...)

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.117** de la presente Resolución, se impone a la **C. Salvador Ortega Salas, en su carácter de aspirante a candidato independiente,** la sanción siguiente:



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.118** de la presente Resolución, se impone al **C. Sergio Delgado Vera, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, la sanción siguiente:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Una multa equivalente a **80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$6,039.20 (seis mil treinta y nueve pesos 80/100 M.N.)**.

(...)

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.122** de la presente Resolución, se impone a la **C. Silvia Hernández Munguía, en su carácter de aspirante a candidata independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2 bis.

(...)

Una multa equivalente a **102 (ciento dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$7,699.98 (siete mil seiscientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.)**.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3.127** de la presente Resolución, se impone al **C. Verónica Basulto Zamora, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

(...)

Una multa equivalente a **64 (sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$4,831.36 (cuatro mil ochocientos treinta y un pesos 36/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Resolución **INE/CG170/2017**, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, por lo que hace aspirantes a candidatos independientes referidos en el cuerpo de este Acuerdo y respecto de las conclusiones



CONSEJO GENERAL SG-RAP-96/2017 Y OTROS

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

correspondientes a cada uno de ellos, en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a las sentencias vinculadas con el presente Acuerdo, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto y a la Sala Regional Guadalajara, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos independientes, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando ocho del presente Acuerdo, con relación al Acuerdo INE/CG61/2017.

QUINTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Nayarit que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-96/2017 Y OTROS**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados "recurso de apelación" y "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**